

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVIII Legislatura

PROMOVENTE: CC. LIC. LUZ MARÍA ORTIZ QUINTOS, REPRESENTANTE DE MUJERES QUE CONECTAN" Y LIC. WENDY JANETH BORDA AVALOS, REPRESENTANTE DEL DESPACHO C Y B LEGAL

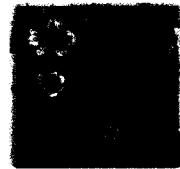
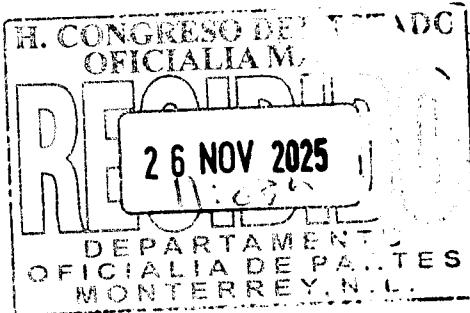
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A INCLUIR EN LOS REQUISITOS DEL MATRIMONIO, UNA EVALUACIÓN DE SALUD MENTAL.

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



A LA PRESIDENTA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E . -

Las suscritas C.C. Luz María Ortiz Quintos y Wendy Janeth Borda Avalos, en representación del despacho C y B Legal, con fundamento en lo establecido en los artículos 35, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos la siguiente: INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y JUSTIFICACIÓN

Ha tomado gran relevancia el conocer acerca de la salud mental y las consecuencias que esta puede traer para cualquier persona, y más aún si esa persona decide unir su vida en matrimonio con otra. Esto debido a que la mayoría de los matrimonios en Nuevo León se realizan entre mujeres y hombres contemplando que en nuestro Código Civil para el Estado en uno de los requisitos para la celebración del acto solemne del matrimonio sea requisito un certificado expedido por un médico en el cual se especifique si alguno de los novios tienen alguna enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa y hereditaria; sin embargo no se menciona ni procura en ninguna de sus fracciones algún requisito que prevea si la persona sufre de algún padecimiento en su salud mental, dejando fuera este lado de la salud emocional tan importante hoy día.

Debido al incremento de la violencia en contra de las mujeres en Nuevo León esto respaldado por el Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres, el BAESVIM en donde en apenas en el trimestre de abril a junio del 2025 se tienen registrados un total de 13,167 expedientes únicos de la víctima (EUV) un total de 32, 080 servicios brindados a las mujeres en situación de violencia y un total de 57 órdenes de protección registradas por las distintas dependencias del Sistema Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Así mismo si revisamos años anteriores; para ser exactas del 2019 al 2024 se tiene un incremento histórico en donde en el 2019 se registraron 1,532 casos mientras que el 2024 terminó con 74,203 casos de violencia contra la mujer además de que el ámbito en donde se presentan la mayoría de estos casos es en el familiar, y el tipo de violencia es la psicológica.

Ahora bien y brindando enfoque a la violencia conyugal la cual consiste además de la violencia física en violencia emocional desencadenando comportamientos dañinos como la intimidación, manipulación, coerción, control, humillación, el acoso y abuso psicológico mismos padecimientos que también pueden ser detectados por un especialista antes de contraerse las nupcias.

La violencia conyugal y de pareja es también una forma de violencia de género, ya que en el contexto de una relación desigual hablando de hombre y mujer ambos se encuentran con diferencias biológicas, además de que el poder entre los géneros suele ser perpetrada por hombres contra mujeres, aunque también puede suceder en relaciones homosexuales y de cualquier género.

La falta de salud mental, en muchas ocasiones no se percibe a simple vista, es por lo anterior que será de vital importancia contemplarlo en nuestra legislación, en nuestro Código Civil para el Estado y también en el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

El incluir, entre los requisitos para la realización del matrimonio la evaluación de salud mental nos permite identificar conductas como bipolaridad, esquizofrenia, narcisismo que son causas de maltrato y abuso en el matrimonio. Identificarlas previamente, nos permitirán bajar los riesgos de relaciones inestables, abusivas y violentas tanto para el hombre, como para la mujer. Recordando que ambos pueden padecer algún tipo de trastorno psicológico.

Ahora bien, porque es tan importante considerar un certificado expedido por un especialista para detectar estos padecimientos antes de celebrar el matrimonio: es fundamental comprender cómo la salud mental individual afecta a la dinámica de pareja. La salud emocional de una persona no solo influye en cómo se percibe a sí misma, sino también en cómo interactúa con los demás, particularmente con su pareja. Las personas con problemas de salud mental pueden experimentar dificultades para manejar el estrés, expresar sus sentimientos o conectar emocionalmente con su pareja, lo que puede generar una brecha en la relación.

Por ejemplo, la depresión y la ansiedad pueden llevar a una persona a distanciarse emocionalmente, lo que a su vez puede crear una sensación de desconexión en la pareja. La persona afectada puede sentirse abrumada por sus propios problemas y, como resultado, no estar disponible emocionalmente para su pareja. Este tipo de desconexión puede ser interpretado y transformado a una forma más de violencia emocional en la pareja.

Por lo anteriormente expuesto y para mayor ilustración a la propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
ACTUALMENTE	REFORMA
Art. 94.- A la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, se acompañará: I...a IX...	Art. 94.- A la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, se acompañará: I... a IX... X.- Un certificado suscrito por un psicólogo titulado o un médico psiquiatra que bajo protesta de decir verdad acredite el resultado de las pruebas para detectar trastornos psicológicos y psiquiátricos de ambos contrayentes.

Por lo anterior, solicito que se turne a las Comisiones correspondientes, a fin de proceder al análisis y en su caso, la dictaminación corresponde, de la siguiente:

**INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 94 DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

ÚNICO. - Se adiciona la fracción "X" al artículo 94 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 94.- A la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, se acompañará:

I... a IX...

X.- Un certificado suscrito por un psicólogo titulado o un médico psiquiatra que bajo protesta de decir verdad acredite el resultado de las pruebas para detectar trastornos psicológicos y psiquiátricos de ambos contrayentes.

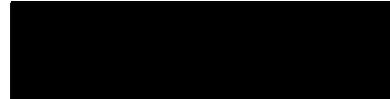
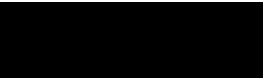
TRANSITORIOS

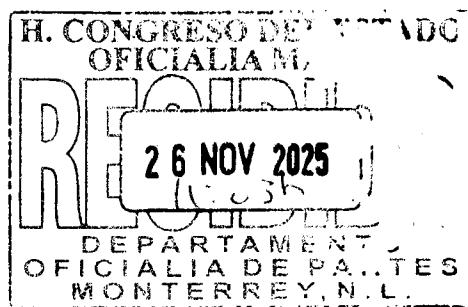
Primero: Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado

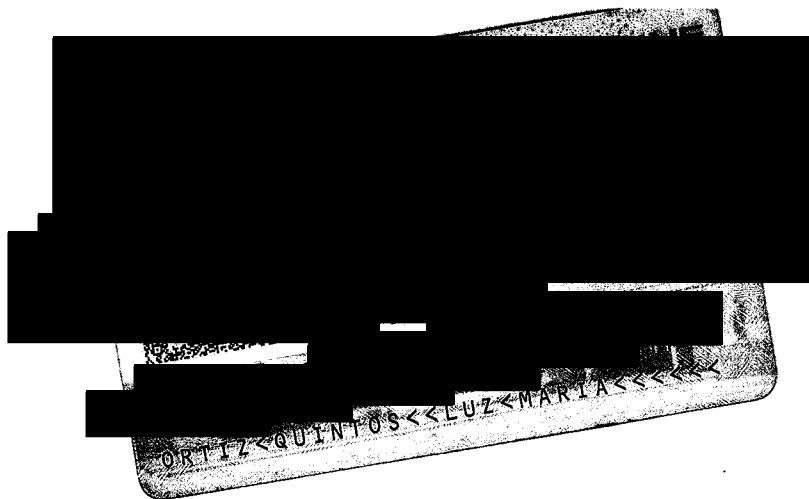
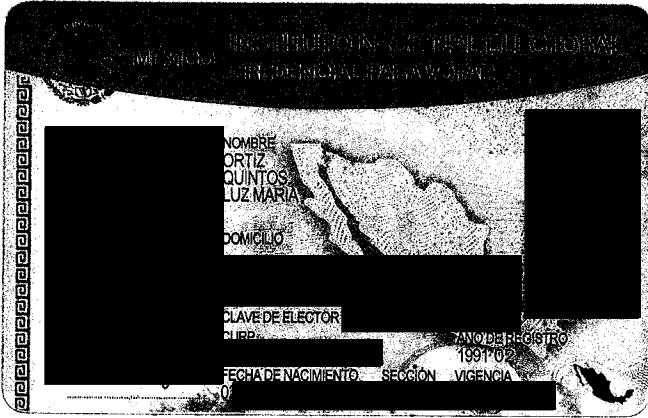
Segundo: Durante los primeros 12 meses posteriores a la entrada en vigor, las oficialías de registro civil en el Estado deberán de contar con un padrón de peritos especialistas y certificados en materia de psicología y psiquiatría

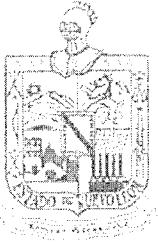
A 26 DE NOVIEMBRE DE 2025

ATENTAMENTE

	
Lic. Luz María Ortiz Quintos, en representación de "Mujeres que conectan"	Lic. Wendy Janeth Borda Avalos, en representación de "C y B Legal"

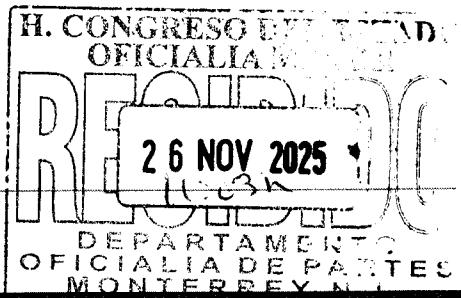






H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____

m. Int. _____

Colonia: _____ Municipio: _____

Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: _____

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. REYNA REYES MOLINA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A GARANTIZAR QUE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD BENEFICIARIAS DE PROGRAMAS SOCIALES, PUEDAN RECIBIR TODA LA INFORMACIÓN EN SUS DOMICILIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE BIENESTAR, DERECHOS HUMANOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

Mtro. Joel Treviño Chavira

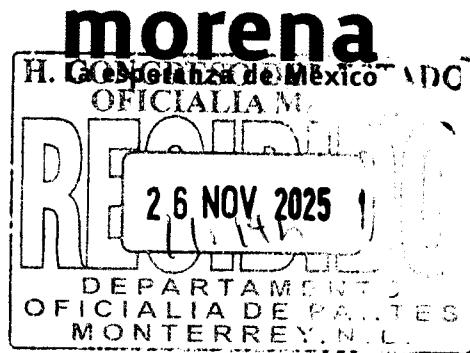
Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



La suscrita, **Diputada Reyna Reyes Molina**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA por modificación del artículo 28 de la Ley de Desarrollo Social en el Estado de Nuevo León** con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todas y todos tenemos derecho a recibir la atención e información por parte de las diversas autoridades, particularmente si las personas viven con alto grado de vulnerabilidad, como los son los adultos mayores, personas con discapacidad, indígenas o afromexicanas. Nuestra Carta Magna garantiza que ellos sean beneficiarios de los diversos programas de apoyo que existen, los cuales les permitirán mejorar su calidad de vida.

La Constitución local por su parte, garantiza que se propicie el desarrollo humano sustentable de las personas, ya que en su artículo 35 señala que: *"Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud física y mental, a una alimentación nutritiva, sana, suficiente y de calidad que propicie un desarrollo físico, intelectual y emocional; así como al vestido y a la vivienda adecuada, digna y decorosa. El Estado promoverá el pleno ejercicio de estos derechos a través de políticas públicas"*.

Siguiendo con este orden de ideas, por lo que respecta a nuestra entidad, el gobierno estatal brinda diversos tipos de apoyos a personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, a través de la Secretaría de Igualdad e Inclusión, se

otorgan programas como *Impulso a Cuidadoras*, *Inclusión para Mujeres Jefas de Familia*, *Incluir para ser Iguales*, *Personas con Discapacidad* y *Hambre Cero*, los cuales han brindado apoyo económico mensual a 72,904 hogares en los 51 municipios de la entidad hasta el mes de septiembre de 2024.

Estos programas sociales han beneficiado a los sectores de la población que más lo necesitan, sin embargo, obtener estos apoyos ha resultado complicado, debido a que muchos de los beneficiarios presentan limitaciones para trasladarse a las diversas dependencias para poder realizar el trámite necesario para la inscripción en alguno de estos apoyos.

Las personas con discapacidad, por su condición, presentan diversas barreras ya sean físicas, de movilidad, visuales entre otras, para lo cual debemos asegurarnos que reciban los recursos necesarios que les servirán como apoyo económico a su forma de subsistencia.

La Organización Mundial de la Salud señala que “una persona con discapacidad es una persona que presenta restricciones en la clase o en la cantidad de actividades que puede realizar debido a dificultades corrientes causadas por una condición física o mental permanente o mayor a seis meses”. Las discapacidades se refieren a la consecuencia de la deficiencia en la persona afectada, por ejemplo, existen limitaciones para aprender, hablar, caminar u otra actividad.¹

En nuestro país en el año 2020, según lo señalado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), una de cada seis personas en México tenía algún tipo de discapacidad o limitación. Las personas con discapacidad son aquellos que tienen mucha dificultad o no pueden realizar al menos una actividad cotidiana y las personas con limitación son quienes realizan, al menos una actividad, con poca dificultad.

En el referido censo se utiliza la metodología del Grupo de Washington, que define a la persona con discapacidad como aquella que tiene mucha dificultad o no puede

¹ Datos obtenidos de
https://www.inegi.org.mx/contenidos/clasificadoresycatalogos/doc/clasificacion_de_tipo_de_discapacidad.pdf

realizar alguna de las siguientes actividades de la vida cotidiana: caminar, subir o bajar; ver, aun usando lentes; oír, aun usando aparato auditivo; bañarse, vestirse o comer; recordar o concentrarse y hablar o comunicarse; además incluye a las personas que tienen algún problema o condición mental.²

De acuerdo con el último Censo de Población y Vivienda del año 2020, las principales causas de discapacidad son las enfermedades en un 41.2%, la edad avanzada con un 27%, nacimiento 15.4% y los accidentes un 12.2%.

Por lo que respecta al Estado de Nuevo León, en 2020 vivían 806,079 personas con discapacidad o con alguna limitación en su actividad cotidiana, ya sea algún problema o condición mental, representando el 13.9% de la población. De los cuales 220,206 solo tienen discapacidad, y el 12.2% de ellos son niños en edades de 0 a 14 años.

La discapacidad que predomina por actividad cotidiana en mayor forma con un 46.8% es la limitación de caminar, subir o bajar, lo que se refiere a los diferentes tipos de discapacidad motriz, los cuales utilizan sillas de ruedas, andadores, bastones o algún otro tipo de apoyo técnico que les ayuda a moverse.

De igual manera, no todas las personas con discapacidad cuentan con un vehículo particular para transportarse, por lo que utilizar un servicio de taxi privado resulta costoso para ellos.

Adicionalmente, deben enfrentar la problemática de que los servicios de transporte público no cuentan con la infraestructura o mantenimiento necesario de rampas, elevadores o escaleras eléctricas indispensables para su traslado. Un ejemplo de esta situación es lo que ocurre en el sistema de transporte colectivo Metrorrey, que de acuerdo a una nota publicada por NMAS Monterrey, en las estaciones del metro Padre Mier, Sendero, Fundadores y Santa Lucía, las escaleras eléctricas se encuentran apagadas o sin funcionar, lo cual ocasiona que los adultos mayores y personas con discapacidad, tengan problemas para poder abordar las unidades de este transporte público.

² Datos obtenidos de

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_PersDiscap21.pdf

En estas circunstancias, realizar trámites en diferentes dependencias, representa un calvario para las personas que tienen discapacidad motriz o movilidad limitada, debido a sus propias dificultades y la falta de servicios públicos accesibles y funcionales, por lo que, atentando en contra de su autonomía, les genera la necesidad de estar acompañados de un familiar o algún auxiliar, al necesitar algún apoyo para poder desplazarse.

La legislación establece que se debe otorgar atención preferente a aquellas personas que por su condición, se les dificulte desplazarse, por lo que corresponde a las diversas autoridades establecer los ajustes necesarios para permitir la inclusión de las personas con discapacidad, particularmente si se trata de trámites ante dependencias estatales, como la solicitud de apoyos o la incorporación a diversos programas.

En este mismo sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad protege en su artículo 19 que “*Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta; reconoce el derecho de las personas a recibir de manera oportuna los servicios de salud necesarios para la detección de discapacidades, por parte de los estados adheridos a esta convención.*” (Énfasis añadido).

En este mismo orden de ideas, en nuestra entidad la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la fracción I del artículo 37 establece medidas que garanticen la plena incorporación de las personas con discapacidad en todas las acciones y programas de desarrollo social del Estado.

En la actualidad diversas dependencias, entre ellas el Instituto Nacional Electoral, permiten que empleados acudan al domicilio a solicitar la inscripción de la persona solicitante, con la finalidad de otorgar la credencial para votar. Otro caso de éxito es el otorgado por la Secretaría del Bienestar, que en el programa dirigido para Adultos Mayores de 65 años y más, el registro y entrega de tarjetas de los beneficiarios se

realizan a domicilio, reconociendo la dificultad de movilidad y condiciones de salud que puede presentar este grupo etario de la población.

Garantizar el derecho humano a la accesibilidad de las personas con discapacidad, así como respetar su inclusión, también implica que pueda recibir el trámite o servicio en su domicilio por encontrarse imposibilitado o con dificultades para moverse hasta una Institución Gubernamental.

Por lo cual debemos crear políticas públicas que otorguen justicia social y beneficien a los grupos de personas, que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, como lo son las personas con discapacidad.

El propósito de esta iniciativa es garantizar que las personas con discapacidad, beneficiarias de programas sociales en la entidad, puedan recibir toda la información en sus domicilios, ante la dificultad de trasladarse a las diversas dependencias gubernamentales, con lo cual aseguramos el respeto a su derecho a la inclusión y no discriminación establecido en la Constitución.

En razón de lo anterior, se anexa un cuadro comparativo con las reformas propuestas:

Propuesta de Reforma	
Artículo 28.- (...)	Artículo 28.- (...)
I.- (...)	I.- (...)
II. (...)	II. (...)
Cuando se trate de personas adultas mayores recibir la información en sus domicilios;	Cuando se trate de personas adultas mayores y personas con discapacidad , recibir la información en sus domicilios;
III. (...)	III. (...)
En el caso de las personas adultas mayores recibir los apoyos de los programas en sus domicilios;	En el caso de las personas adultas mayores y personas con discapacidad , recibir los apoyos de los programas en sus domicilios;
IV a V. (...)	

	IV a V. (...)
--	---------------

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por modificación las fracciones II y III del artículo 28 de la Ley de Desarrollo Social en el Estado para quedar como sigue:

Artículo 28. (...)

I. (...)

II. (...)

Cuando se trate de personas adultas mayores **y personas con discapacidad**, recibir la información en sus domicilios;

III. (...)

En el caso de las personas adultas mayores **y personas con discapacidad**, recibir los apoyos de los programas en sus domicilios;

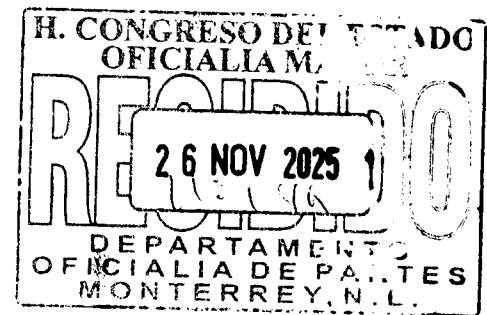
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Monterrey, Nuevo León, 26 de noviembre 2025.

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA


DIPUTADA REYNA REYES MOLINA



AÑO:2025

EXPEDIENTE: 20801/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENDE: C. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DIPUTADA FEDERAL
POR NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 13, 15, 16, 18, 20, 21, 23 Y 24 Y POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO II BIS “DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS” QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 11 BIS, 11 BIS 1, 11 BIS 2, 11 BIS 3, 11 BIS 4 Y 11 BIS 5, TODOS DE LA LEY DE DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.

DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



La que suscribe Irais Virginia Reyes de la Torre Diputada Federal por Nuevo León del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento ademas en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurre a presentar INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS I PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES III Y VI, 3, 4, 5, 6, 7 FRACCIONES I Y III, 12 FRACCIONES I Y XX, 13 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIONES I, V Y VIII, 15 PRIMER PÁRRAFO, 16, 18, 20, 21, 23 Y 24; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I, II, Y XI AL ARTÍCULO 6, RECORRIÉNDOSE LAS ACTUALES Y EL CAPÍTULO II BIS "DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS" CON LOS ARTÍCULOS 11 BIS, 11 BIS 1, 11 BIS2, 11 BIS 3, 11 BIS 4 Y 11 BIS 5; TODOS DE LA LEY DE DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existen graves problemas de desnutrición y seguridad alimentaria en nuestro país y el mundo entero en general. A pesar de que se producen enormes cantidades de alimento, no se ha logrado garantizar el derecho humano a una alimentación adecuada. Esta problemática tiene un origen multisectorial y multidimensional, que incluye situaciones políticas, geográficas, climáticas, logísticas y culturales, entre otras.

Lo anterior no es un tema nuevo, incluso forma parte de la agenda internacional. La Organización de las Naciones Unidas cuenta precisamente con un órgano especializado para atender esta temática, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.

Una de las vertientes relacionadas con la seguridad alimentaria global, la constituye el desperdicio y desecho de alimentos. Esto ocurre principalmente en tres áreas: los hogares, establecimientos de venta de alimentos y supermercados.

Al respecto, que los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas contemplan en la meta número 12, garantizar consumos y patrones de producción sostenibles, ante la gravedad y escala que representa el fenómeno del desperdicio de alimentos.

En palabras de la titular del órgano citado, en su reporte para el año 2021, se estima que anualmente se desecharán 931 millones de toneladas de alimento.¹ Agrega también que el desecho de alimentos genera a su vez un notorio impacto ecológico y ambiental.

Para dimensionar del problema, nos permitimos citar la siguiente información del reporte de la FAO:

- Atender y buscar soluciones al desperdicio de alimentos ofrece múltiples beneficios para la población y el planeta, incluyendo seguridad alimentaria, atención al cambio climático, ahorros económicos entre otros aspectos.²
- Se estima que, en países con altos ingresos económico, el **26% del alimento desperdiciado proviene de establecimientos de alimento procesado**, incluyendo restaurantes, frente al 13% que desperdician los supermercados.³
- No existen datos suficientes para medir el desperdicio de alimentos en países de ingresos medios y bajos. La falta de información confiable es un tema relevante a nivel global.⁴

¹ Food Waste Index, Report 2021. United Nations Environment Programme, 2021, pag. 4. Disponible en <<https://www.fao.org/3/a-i6707e/food-loss-waste-reductions/detail/en/ci1378978/>>

² *Ibid.*, pag. 7

³ *Ibid.*, pag. 8

⁴ *Ibid.*, pag. 20

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.

- Solo 9 países cuentan con estimaciones y estadísticas confiables de desperdicio de alimentos en establecimientos de venta minorista y para su consumo inmediato incluyendo a los Estados Unidos. México no forma parte de este grupo de países.²
- En México no existen datos que permitan medir el desperdicio de alimentos en restaurantes y supermercados. Se cuenta únicamente con datos para medir el desperdicio de alimentos en hogares.³

De acuerdo con esta información, se estima de suma relevancia, por un lado, empezar a generar la información y estadística que permita identificar y medir las cantidades de alimentos que son desperdigadas particularmente en Nuevo León. Lo que no puede medirse, no puede mejorarse.

Por otro lado, la presente iniciativa, contempla mecanismos amistosos para la búsqueda de soluciones al desperdicio de alimentos. Estos mecanismos incluyen a las "*Entidades Alimentarias*" las cuales son, de acuerdo con definiciones de la propia ley aquellas "*Personas físicas o morales que producen, distribuyen y comercializan alimentos aptos para el consumo humano, en establecimientos que superan los 400 metros cuadrados de superficie de venta*". Es decir, la ley contempla únicamente a los supermercados y grandes distribuidores de alimentos.

Como se desprende de los datos citados, el 26% de los alimentos que se desperdigian proviene de establecimientos de alimentos procesados, es decir, restaurantes, cafés, bares, etc. frente al 13% de los supermercados. Entonces, resulta relevante que las políticas de seguridad alimentaria incluyan también a los primeros mencionados, ya que, en términos generales, desechan más del doble que los segundos.

²Ibid. pag. 11

³Ibid. pag. 38

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.

Ahora bien, parecería sericillo establecer que restaurantes, cafés y todo establecimiento de alimento procesado deberá donar aquello que desecha para dar cumplimiento y abonar al mejoramiento de las políticas locales en materia de seguridad alimentaria. Sin embargo, la donación de alimentos por parte de restaurarites es un problema mucho más difícil de atender y resolver.

Lograr mecanismos efectivos para la donación y reducción de desperdicios de alimentos en restaurantes y establecimientos afines, representa enormes retos logísticos y económicos. Así lo han señalado diversas organizaciones sin fines de lucro de los Estados Unidos de América.⁷ Los costos incluyen la identificación de las personas que requieren el alimento, su transportación y su preparación, entre otros aspectos.

Como se ha visto en el vecino País del Norte, algunos casos de éxito incluyen organizaciones dedicadas a la recolección de los alimentos e insumos desperdiciados por restaurantes, para su preparación y entrega inmediata a personas necesitadas.⁸ Esto cobra mayor sentido al considerar que los alimentos no utilizados por establecimientos como restaurantes, se encuentran prácticamente al final de la cadena logística. Es decir, disponen de menos tiempo antes de dejar de ser aptos para consumo humano.

Estos obstáculos de logística varían dependiendo del tipo de establecimiento de que se trate, siendo más fácil lograr la reutilización de alimentos desechados por restaurantes de alta gama que por pequeños establecimientos.⁹

De acuerdo con información de la **Food Waste Alliance**, para atender el desperdicio de alimentos de forma real y material, es necesario lo siguiente:

1. Crear una cultura de prevención de desperdicio de alimento.

⁷ "Should restaurants donate excess food? The answer is not so simple." Mack Jimbo, The Counter, 2020. Disponible para consulta en: <https://thecounter.org/restaurants-donate-excess-food-los-angeles-bread-lounge/>

⁸ Ibid.

⁹ Ibid.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.

2. Identificar la disponibilidad de infraestructura para el manejo de residuos alimentarios;
3. Establecer redes de colaboración entre los sectores públicos y privados, sobre todo entre organizaciones no lucrativas y la industria;
4. Obtener información y crear estadística relacionada con el desperdicio de alimento; y
5. Establecer programas de compostaje.¹⁰

Resulta incuestionable, que los retos para la materialización de los objetivos de la ley que se propone reformar son enormes, los cuales incluyen no solo la donación de alimentos por parte de restaurantes a Bancos de Alimentos, sino la superación de todos los obstáculos que esto representa; como la generación de cultura de prevención y cuidado de alimentos, creación de estadísticas, superación de barreras logísticas para la distribución de alimentos reutilizados, involucramiento de otros actores públicos y privados, entre otros aspectos.

Por lo anterior, **esta iniciativa busca sentar la primera base** para incluir en la Ley del Derecho a la Alimentación Adecuada y Combate Contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León, a los establecimientos de alimentos tales como restaurantes, cafés, fondas, bares y todo lugar que tenga como giro de negocio principal o accesorio, la producción y comercialización de alimento para su consumo inmediato que puede ser en el propio establecimiento o a través de venta a domicilio.

Con la inclusión de los referidos actores, se pretende que estos también puedan suscribir convenios con Bancos de Alimentos y acogerse a los beneficios que la citada Ley contempla para la referidas "Entidades Alimentarias". Resulta relevante este objetivo considerando la información estadística medida, especialmente los porcentajes de desperdicio de alimentos identificados por la FAO.

¹⁰ "Messy but Worth It! Lessons Learned from Fighting Food Waste", Food Waste Reduction Alliance, febrero 2020. Disponible para consulta en https://foodwastearriance.org/wp-content/uploads/2020/04/FoodWaste_Final.pdf

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.

Por otro lado, no ignoramos, que la generación de excesivos requisitos burocráticos desincentiva el cumplimiento de la legislación. Es por ello, que pretendemos intencionalmente, que los requisitos para la donación de alimentos por parte los denominados 'Establecimientos de Alimentos', sean menores que los de la 'Entidades Alimentarias'. Buscamos privilegiar el cumplimiento y materialización de los objetivos de la Ley a través de mecanismos amistosos, en los que no existan obligaciones impuestas, preferimos por el contrario, establecer mecanismos colaborativos.

Se señala también, que es necesaria la colaboración de las cámaras de la industria y el gobierno. Para ello se propone que la Secretaría de Igualdad e Inclusión pueda suscribir convenios con estos actores, precisamente para materializar los objetivos de la Ley y, además, generar información estadística para identificar montos y cantidades de alimentos desperdiciados. Como ya se mencionó por la FAO a, en México no hay información confiable sobre el alimento desecharo por la industria. Entonces, es coherente que las propias cámaras de la industria puedan coadyuvar en la generación estadística referida, por ser también una temática de su propio interés.

Dentro de los cambios que se proponen, se reforma el artículo primero para contemplar las donaciones de alimento por parte de restaurantes, fondas y otros establecimientos de venta de alimentos para su consumo en el lugar o para su venta a domicilio.

En el artículo 6, se adiciona una fracción XI para definir los 'Establecimientos de Alimentos'. Esta propuesta impacta en el reacomodo de las fracciones de dicho artículo y se aprovecha para su reorganización alfabética.

Se agrega un Capítulo II Bis denominado "Establecimientos de Alimentos" con los artículos 11 Bis, 11 Bis 1, 11 Bis 2, 11 Bis 3, 11 Bis 4 y 11 Bis 5. Con este capítulo se busca sentar las bases generales para introducir a los Establecimientos de Alimentos a las disposiciones de la multicitada Ley. Por un lado, se reitera que no es obligación de estos últimos suscribir acuerdo alguno para donar alimentos, pero si así lo consideran, pueden realizarlo.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.

Por otro lado, la suscripción de convenios de donación con Bancos de Alimentos, se sujeta a las disposiciones aplicables para la Entidades Alimentarias, con excepción de remitir informes (salvo requerimiento formal). Además, no tendrán acceso a los beneficios fiscales (lo cual es potestativo y a criterio de la Secretaría de Finanzas). No se exige estar inscritas en ningún padrón (pero la Secretaría de Igualdad e Inclusión podrá llevar un registro para fines estadísticos) y no tendrán que realizar valoraciones de alimentos.

Esta regulación busca generar mecanismos colaborativos para la materialización de los objetivos de la Ley. Se deja a los Establecimientos de Alimentos encontrar las maneras para superar los obstáculos que representa la reutilización de alimentos para su donación a las personas más necesitadas.

Adicionalmente, se modifica el artículo 13 para contemplar entre las atribuciones de la Secretaría de Igualdad e Inclusión, generar convenios con Establecimientos de Alimentos y supervisar el cumplimiento de estos, en los términos de la Ley.

Estas modificaciones incluyen también, en el artículo 11 Bis 5 y 13 fracción VIII, distintas atribuciones de la Secretaría de Igualdad e Inclusión para actuar como interlocutor frente a las cámaras de las industrias restauranteras y de alimentos, para materializar de forma colaborativa los objetivos de la Ley.

Por último, se proponen modificaciones a los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 23 y 24, únicamente para efectos de mejoras de forma. Se contemplan cambios en la homologación de términos definidos, errores ortográficos, actualización de nombres de secretarías de gobierno y redacción en general.

A continuación, se muestra un comparativo con las reformas expuestas

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general en el Estado de Nuevo León, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su Artículo 3º y tiene por objeto:	ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general en el Estado de Nuevo León, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su Artículo 3º y tiene por objeto I - a II -
I.- a II -	
III.- Fomentar la donación de alimentos en las entidades alimentarias , con el fin de apoyar a los sectores de la población de escasos recursos, creando mecanismos estatales para incentivar la donación;	III.- Fomentar la donación de alimentos por parte de las Entidades Alimentarias, Establecimientos de Alimentos y otros actores del sector privado , con el fin de apoyar a los sectores de la población de escasos recursos, creando mecanismos estatales para incentivar la donación;
IV.-	IV -
V.- Regular las donaciones de alimentos consumibles de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables y las disposiciones contenidas en la presente Ley; y	V.- Regular las donaciones de alimentos consumibles de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables y las disposiciones contenidas en la presente Ley; y
VI.- Establecer los incentivos a la donación a las entidades alimentarios .	VI.- Establecer los incentivos a la donación a las Entidades Alimentarias .
ARTÍCULO 3.- Todo producto alimenticio entregado en donación a cualquier Banco de Alimentos, al	ARTÍCULO 3.- Todo alimento entregado en donación a cualquier Banco de Alimentos, tiene el destino

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>momento en que es recibido tiene el destino exclusivo final de ser entregado para la ayuda alimentaria de los grupos de riesgo o vulnerables, así como de las personas con carencias sociales y económicas, en los términos señalados en la presente Ley, siempre y cuando el producto sea apto para consumo humano.</p>	<p>exclusivo de ser entregado para la ayuda alimentaria de grupos de riesgo o vulnerables así como de las personas con carencias sociales y económicas, en los términos señalados en la presente Ley, siempre y cuando todo alimento sea apto para consumo humano.</p>
<p>ARTÍCULO 4.- Se fomentará, a través de estímulos y beneficios fiscales, a las entidades alimentarias que produzcan, almacenen, distribuyan o vendan alimentos para consumo humano, a evitar su desperdicio, aunque los alimentos hayan perdido por cuestiones de caducidad, su óptimo valor comercial, pero se encuentren en buen estado para ser consumidos.</p>	<p>ARTÍCULO 4.- Se fomentará, a través de estímulos y beneficios fiscales, a las Entidades Alimentarias que produzcan, almacenen, distribuyan o vendan alimentos para consumo humano, a evitar su desperdicio, aunque los alimentos hayan perdido por cuestiones de caducidad, su óptimo valor comercial, pero se encuentren en buen estado para ser consumidos.</p>
<p>ARTÍCULO 5.- Corresponde a las instituciones privadas e instituciones del Estado de Nuevo León, fomentar en su entorno la donación de alimentos en buen estado y promover el no desperdicio de alimentos.</p>	<p>ARTÍCULO 5.- Corresponde a las instituciones públicas y privadas del Estado de Nuevo León, fomentar en su entorno la donación de alimentos en buen estado y promover el no desperdicio de alimentos.</p>
<p>ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entiende por</p>	<p>ARTÍCULO 6.-</p>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	I. Agroalimentos: Alimentos obtenidos por medio de la agricultura, silvicultura, ganadería y demás actividades agropecuarias.
I. Alimento: Cualquier substancia o producto, sólido, semisólido o líquido, natural o transformado para consumo humano, que proporcione al organismo elementos para su nutrición;	II. Alimentación Adecuada: El acceso en forma individual o colectiva, en todo momento a alimentos apropiados, inocuos y nutritivos, con pertinencia cultural, de manera que puedan ser utilizados adecuadamente para satisfacer sus necesidades nutricionales, mantener una vida sana y lograr un desarrollo integral;
II. Bancos de Alimentos: Las asociaciones u organizaciones de la sociedad civil, cuya actividad preponderante es el rescate de alimentos aptos para consumo humano, que cuenten con personal calificado, infraestructura y equipo adecuado para garantizar la conservación y el manejo seguro de los alimentos y que tengan reconocimiento oficial como donataria autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además, que reciban productos alimenticios de donantes, y sin fines de lucro que apoyan de manera altruista entregando alimentos a instituciones receptoras intermedias o a personas con carencias económicas;	III. Alimento: Cualquier substancia o producto sólido, semisólido o líquido, natural o transformado para consumo humano, que proporcione al organismo elementos para su nutrición;
III. Beneficiario: Toda Persona con carencias económicas que solicita o recibe alimentos para adquirir una alimentación adecuada, ya sea de manera individual o familiar; así como todas las instituciones receptoras	IV. Bancos de Alimentos: Las asociaciones u organizaciones de la sociedad civil, cuya actividad preponderante es el rescate de alimentos aptos para consumo humano, que cuenten con personal calificado, infraestructura y equipo adecuado para garantizar la conservación y el manejo seguro de los alimentos y que tengan reconocimiento oficial como donataria autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además, que reciban

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE

intermedias validadas por los bancos de alimentos;

IV. Carencias Sociales: Situación en la cual un individuo se encuentra limitado al acceso a la seguridad social, a los servicios de la salud, a la alimentación y a los servicios básicos en la vivienda y calidad y espacios en la vivienda y tiene rezago educativo, según los parámetros de la Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;

V. Cuota de recuperación: Contraprestación por la ayuda alimentaria recibida, respetando el máximo del 10% permitido con relación al valor comercial del producto, excepto en los casos que por la naturaleza del beneficiario no pueda cumplir con esta recomendación; en este mismo caso se encuentran los apoyos alimentarios para situaciones extraordinarias, por desastres, conflictos y de emergencia;

VI. Entidad Alimentaria: Personas físicas o morales que producen, distribuyen y comercializan alimentos aptos para el consumo humano, en establecimientos que superan los 400 metros cuadrados de superficie de venta;

VII.- Alimentación Adecuada: El acceso en forma individual o colectiva, en todo momento a

TEXTO PROPUESTO

productos alimenticios de donantes, y sin fines de lucro que apoyan de manera altruista entregando alimentos a instituciones receptoras intermedias o a personas con carencias económicas;

V. Beneficiario: Toda Persona con carencias económicas que solicita o recibe alimentos para adquirir una alimentación adecuada, ya sea de manera individual o familiar; así como todas las instituciones receptoras intermedias validadas por los bancos de alimentos;

VI. Carencias Sociales: Situación en la cual un individuo se encuentra limitado al acceso a la seguridad social, a los servicios de la salud, a la alimentación y a los servicios básicos en la vivienda y calidad y espacios en la vivienda y tiene rezago educativo, según los parámetros de la Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;

VII. Cuota de recuperación: Contraprestación por la ayuda alimentaria recibida, respetando el máximo del 10% permitido con relación al valor comercial del producto, excepto en los casos que por la naturaleza del beneficiario no pueda cumplir con esta recomendación; en este mismo caso se encuentran los apoyos alimentarios

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROUESTO
<p>alimentos adecuados, inocuos y nutritivos, con pertinencia cultural, de manera que puedan ser utilizados adecuadamente para satisfacer sus necesidades nutricionales, mantener una vida sana y lograr un desarrollo integral;</p>	<p>para situaciones extraordinarias, por desastres, conflictos y de emergencia;</p>
<p>VIII. Desperdicio de Alimentos: La decisión por acción u omisión consciente o dolosa que se realiza ya sea depositando en calidad de basura el producto alimenticio o provocando que una cantidad de alimento deje de ser consumible o permitiendo expire su caducidad, y por ende no sea utilizado en beneficio humano</p>	<p>(fracciones reubicadas por orden alfabético)</p>
<p>IX. Donante: Persona física o moral que conforme a la presente ley entrega alimentos aptos para consumo humano a los Bancos de Alimentos.</p>	<p>VIII.- Desperdicio de Alimentos: La decisión por acción u omisión consciente o dolosa que se realiza ya sea depositando en calidad de basura el producto alimenticio o provocando que una cantidad de alimento deje de ser consumible o permitiendo expire su caducidad, y por ende no sea utilizado en beneficio humano;</p> <p>IX. Donante: Persona física o moral que conforme a la presente ley entrega</p>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	alimentos aptos para consumo humano a los Bancos de Alimentos;
X. Instituciones receptoras Intermedias: Las asociaciones o sociedades civiles con reconocimiento oficial como donatarías autorizadas y establecidas en el Estado de Nuevo León, que reciben productos alimenticios de los Bancos de Alimentos, y sin fines de lucro que apoyan de manera altruista entregando alimentos a personas que se encuentran en algún tipo de situación de pobreza;	X.- Entidad Alimentaria: Personas físicas o morales que producen, distribuyen y comercializan alimentos aptos para el consumo humano, en establecimientos que superan los 400 metros cuadrados de superficie de venta;
XI. Personal calificado: Personal acreditado por la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Salud y Bancos de Alimentos para la aplicación de esta Ley;	XI.- Establecimiento de Alimento: Toda persona física o moral que procesa alimentos para consumo humano en el mismo establecimiento para su venta a domicilio, incluyendo de forma enunciativa más no limitada fondas y restaurantes, cafeterías, bares, tabernas, camiones de comida, y en general, todo lugar donde se procesen, cocinen y sirvan alimentos para su consumo;
XII. Pobreza alimentaria: Incapacidad para obtener una canasta básica alimentaria, aún si se hiciera uso de todo el ingreso disponible en el hogar para comprar sólo los bienes de dicha canasta;	XII.- Instituciones receptoras Intermedias: Las asociaciones o sociedades civiles con reconocimiento oficial como donatarías autorizadas y establecidas en el Estado de Nuevo León, que reciben alimentos de los Bancos de Alimentos, y sin fines de lucro que apoyan de manera altruista entregando alimentos a personas que
XIII. Secretaría de Desarrollo Social: La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León;	
XIV. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;	

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
XV. Secretaría de Desarrollo Agropecuario: La Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Nuevo León.	se encuentran en algún tipo de situación de pobreza;
XVI. Seguridad alimentaria: Situación que se da cuando todas las personas tienen, en todo momento, acceso físico, social y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana, de acuerdo con los criterios del Consejo de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura; y	XIII. Personal calificado: Personal acreditado por la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Salud y Bancos de Alimentos para la aplicación de esta Ley.
XVII. Voluntario: Persona que sin fines de retribución o lucro y de manera altruista desempeña una labor dentro de los Bancos de Alimentos.	XIV. Pobreza alimentaria: Incapacidad para obtener una canasta básica alimentaria, aún si se hiciera uso de todo el ingreso disponible en el hogar para comprar sólo los bienes de dicha canasta.
	XV. Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado de Nuevo León;
	XVI. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;
	XVII. Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario: La Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario del Estado de Nuevo León;
	XVIII. Seguridad alimentaria: Situación que se da cuando todas las personas tienen, en todo momento, acceso físico, social y económico a suficientes alimentos inocuos y

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana, de acuerdo con los criterios del Consejo de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura; y
	XIX. Voluntario: Persona que sin fines de retribución o lucro y de manera altruista desempeña una labor dentro de los Bancos de Alimentos.
Artículo 7.- Son autoridades competentes para aplicar esta Ley	Artículo 7.-...
I. La Secretaría de Igualdad e Inclusión, dependencia que diseñará y ejecutará las políticas generales de esta Ley. Al efecto, coordinará y promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con dependencias, poderes públicos, entidades alimentarias y Bancos de Alimentos; así como la creación, estudio y seguimiento estadístico de resultados que permitan optimizar los alcances de este ordenamiento.	I. La Secretaría de Igualdad e Inclusión, dependencia que diseñará y ejecutará las políticas generales de esta Ley. Al efecto, coordinará y promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con dependencias, poderes públicos, Entidades Alimentarias, Establecimientos de Alimentos y Bancos de Alimentos; así como la creación, estudio y seguimiento estadístico de resultados, que permitan optimizar los alcances de este ordenamiento;
II. La Secretaría de Salud, para la aplicación de las disposiciones de su competencia contenidas en esta Ley;	II.-.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>llevará a cabo el control sanitario; ordenar y practicar visitas de verificación, y en su caso, aplicar las medidas de seguridad, y substanciar los procedimientos así como, aplicar las sanciones administrativas que correspondan, de conformidad con la Ley Estatal de Salud y demás disposiciones aplicables;</p>	<p>III. La Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario, dependencia que se encargará de verificar la inocuidad de agroalimentos que las Entidades Alimentarias, Establecimientos de Alimentos quieren dar en donación, así como ser el enlace con el sector agrícola en relación con la presente Ley;</p>
<p>III. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, dependencia que se encargará de verificar la inocuidad de agroalimentos que las entidades alimentarias quieren dar en donación, así como ser el enlace con el sector agrícola en relación a la presente Ley;</p>	<p>IV.- a VI.- ...</p>
<p>IV. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para aplicación de los incentivos fiscales que deriven del presente ordenamiento;</p>	
<p>V. Crear las facultades, derechos y obligaciones a los sujetos regulados por esta Ley; y</p>	
<p>VI. Las demás que por competencia y consecuencia fiscal o penal, tuvieran que conocer del asunto en turno.</p>	

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**TEXTO VIGENTE
(CAPÍTULO ADICIONADO)**

**TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO II BIS**

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 11 BIS 1.- Los Establecimientos de Alimentos también podrán suscribir convenios de donación con Bancos de Alimentos, con la finalidad de coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 11 BIS 2.- Todo Establecimiento de Alimento que suscriba un convenio de donación con algún Banco de Alimentos estará sujeto al cumplimiento de las disposiciones aplicables para las Entidades Alimentarias, salvo las excepciones expresas de este capítulo.

ARTÍCULO 11 BIS 3.- Los Establecimientos de Alimentos deberán informar a las autoridades cuando se les requiera información relacionada con la ejecución y cumplimiento de los convenios que suscriban o con el cumplimiento de

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>esta Ley, lo cual atenderán dentro del plazo de 30 días naturales contados al día siguiente de la notificación</p>
	<p>ARTICULO 11 BIS 4.- Considerando las actividades desarrolladas, convenios suscritos y alimentos donados por los Establecimientos de Alimentos, la Secretaría de Finanza y Tesorería General del Estado podrá determinar la aplicación de los incentivos fiscales que contempla esta Ley.</p>
	<p>ARTICULO 11 BIS 5.- Las obligaciones relativas a la inscripción en el padrón único de Entidades Alimentarias no serán aplicables para Establecimientos de Alimentos. La Secretaría de Igualdad e Inclusión llevará un registro de los Establecimientos de Alimentos que activamente se encuentren desarrollando actividades relacionadas con la donación de alimentos a Bancos de Alimentos.</p>
	<p>ARTÍCULO 11 BIS 6.- Los Establecimientos de Alimentos</p>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE

TEXTO PROGRESO

deberán asegurar la inocuidad de los alimentos, al menos revisando la integridad del empaque y envase, las condiciones higiénicas y sanitarias durante su manipulación y fecha de caducidad vigente.

ARTÍCULO 12. Los Bancos de Alimentos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Contar con Aviso de funcionamiento;

II.- a III.-...

IV. Realizar la distribución de los alimentos oportunamente, a fin de evitar su contaminación, alteración o descomposición, el vencimiento de su fecha de caducidad;

V.- a XIX -...

XX. Llevar registro y monitoreo de la cantidad de productos donados por cada Entidad Alimentaria, la cual será compartida a cada Entidad con una frecuencia mensual; y

XXI.-...

ARTÍCULO 13. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

I.-...

II. Generar los convenios de colaboración entre las Entidades Alimentarias y los Bancos de Alimentos,

ARTÍCULO 12 - .

I. Contar con aviso de funcionamiento

II.- a III.-...

IV. Realizar la distribución de los alimentos oportunamente, a fin de evitar su contaminación, alteración o descomposición o caducidad;

V.- a XIX -...

XX. Llevar registro y monitoreo de la cantidad de la cantidad de alimento donado por cada Entidad Alimentaria y **Establecimientos de Alimentos, los cuales serán compartidos** a cada Entidad con una frecuencia mensual; y

XXI.-...

ARTÍCULO 13.- Corresponde a la Secretaría de Igualdad e Inclusión, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

I.-...

II. Generar los convenios de colaboración entre las Entidades Alimentarias, **Establecimientos de**

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
III.- y IV.-	Alimentos, Cámaras de la Industria Restaurantera, y los Bancos de Alimentos,
V. Supervisar los registros de donaciones a los Bancos de Alimentos y del cumplimiento de las Entidades Alimentarias;	III.- y IV.-
VI y VII.	V. Establecer, supervisar y actualizar anualmente el padrón único de Bancos de Alimentos y Entidades Alimentarias, así como la ejecución de los convenios que suscriban los Establecimientos de Alimentos;
VIII. Difundir y asesorar a las Entidades Alimentarias y los Bancos de Alimentos sobre los beneficios de esta Ley, así como de su aplicación;	VI y VII.-
IX.- y X.-	VIII. Difundir y asesorar a las Entidades Alimentarias, Establecimientos de Alimentos, cámaras de la industria restaurantera y de alimentos en general y a los Bancos de Alimentos sobre los beneficios de esta Ley, así como de su aplicación;
ARTÍCULO 15.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.	ARTÍCULO 15.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
I - a III.-	I - a III.-
ARTÍCULO 16.- Toda persona o institución receptora de apoyo alimentario, aportará a favor del Banco de Alimentos, una cuota de recuperación de hasta el 10% del valor de los productos conseguidos en donación que reciba el beneficiario, a	ARTÍCULO 16.- Toda persona o institución receptora de apoyo alimentario, aportará a favor del Banco de Alimentos, una cuota de recuperación de hasta el 10% del valor de los alimentos conseguidos en donación que reciba el beneficiario, a

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROUESTO
<p>excepción de lo señalado en el artículo 18 de la presente Ley, dicho porcentaje se actualizará en base a los cambios o modificaciones al Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. El Banco de Alimentos expedirá el respectivo comprobante de recibido que incluya el importe de los alimentos entregados</p> <p>ARTÍCULO 18.- Las personas que no puedan aportar hasta el 10% del valor de los productos donados, recibirán estos siempre y cuando el Banco de Alimentos valide la condición socioeconómica y firmen bajo protesta a decir verdad el respectivo documento que señale la no solvencia de recursos para liquidar el importe solicitado. Lo señalado en el párrafo anterior solo es aplicable para personas físicas que de forma familiar o individual soliciten alimentos conforme lo señala la presente Ley</p>	<p>excepción de lo señalado en el artículo 18 de la presente Ley, dicho porcentaje se actualizará en base a los cambios o modificaciones al Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. El Banco de Alimentos expedirá el respectivo comprobante de recibido que incluya el importe de los alimentos entregados</p> <p>ARTÍCULO 18.- Las personas que no puedan aportar hasta el 10% del valor de los alimentos donados, recibirán estos siempre y cuando el Banco de Alimentos valide la condición socioeconómica y firmen bajo protesta a decir verdad el respectivo documento que señale la no solvencia de recursos para liquidar el importe solicitado. Lo señalado en el párrafo anterior solo es aplicable para personas físicas que de forma familiar o individual soliciten alimentos conforme lo señala la presente Ley</p>
<p>ARTÍCULO 20.- Los productos alimenticios entregados en donación que cumplen los requerimientos establecidos en la presente Ley son deducibles del Impuesto sobre Nóminas.</p> <p>La Ley de Egresos del Estado contemplará los estímulos fiscales que</p>	<p>ARTÍCULO 20.- Los alimentos entregados en donación que cumplen los requerimientos establecidos en la presente Ley son deducibles del Impuesto sobre Nóminas.</p>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VINCENTE	TEXTO PROPUESTO
el Estado estime establecer para fomentar la donación de alimentos aptos para el consumo humano	
ARTÍCULO 21.- La expedición de comprobante fiscal que por motivo de la presente Ley se expida para deducción del Impuesto sobre Nóminas a favor de la empresa donante, será desde un 50% hasta un 100% del valor del producto, los Bancos de Alimentos evaluarán el estado de vida útil que aproximadamente les quede a los productos al momento en que estos sean recibidos, y con base en ello determinarán el porcentaje del producto apto para consumo que mediante importe será señalado en el recibo que será deducible de impuestos.	ARTÍCULO 21.- La expedición de comprobante fiscal que por motivo de la presente Ley se expida para deducción del Impuesto sobre Nóminas a favor de la empresa donante, será desde un 50% hasta un 100% del valor del alimento , los Bancos de Alimentos evaluarán el estado de vida útil que aproximadamente les quede a los alimentos al momento en que estos sean recibidos, y, con base en ello determinarán el porcentaje del producto apto para consumo que mediante importe será señalado en el recibo que será deducible de impuestos.
ARTÍCULO 22.- El comprobante fiscal que por motivo de la presente Ley se expida para deducción del Impuesto sobre Nóminas a favor de la entidad alimentaria, será soportada por un registro de inventario del Banco de Alimentos. Dicho registro contendrá el desglose del producto apto y no apto, será firmado por los encargados del Banco de Alimentos y en caso de ser	ARTÍCULO 22.- El comprobante fiscal que por motivo de la presente Ley se expida para deducción del Impuesto sobre Nóminas a favor de la Entidad Alimentaria, será soportado por un registro de inventario del Banco de Alimentos. Dicho registro contendrá el desglose del alimento apto y no apto, será firmado por los encargados del Banco de Alimentos y en caso de ser

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE

TEXTO PROPUESTO

producto no apto para consumo se deberá procesar conforme a las leyes aplicables en materia de residuos evidenciando su disposición final y harán costar en las actas de destrucción.

alimento no apto para consumo se deberá procesar conforme a las leyes aplicables en materia de residuos evidenciando su disposición final que harán costar en las actas de destrucción.

ARTÍCULO 23.- El comprobante fiscal que por motivo de la presente Ley se expida para deducción del Impuesto sobre Nóminas a favor de la Entidad Alimentaria donante, será conforme a la valoración que efectúe el Banco de Alimentos, basado en la calidad kilogramos y costo del producto donado

ARTÍCULO 23.- El comprobante fiscal que por motivo de la presente Ley se expida para deducción del Impuesto sobre Nóminas a favor de la Entidad Alimentaria donante, será conforme a la valoración que efectúe el Banco de Alimentos, basado en la calidad kilogramos y costo del **alimento** donado.

ARTÍCULO 24.- Para valorar los precios de los productos de manera unitaria y emitir el comprobante fiscal acorde a lo estipulado en este ordenamiento las Entidades Alimentarias deberán entregar una copia de la factura, remisión o salida, que amparen el valor de la mercancía, en caso de no contar con esa información el Banco de Alimentos tomará como referencia el valor de los productos al consumidor emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor o del Sistema Nacional de Información e Integración de Mercados, para establecer el valor del **producto**.

ARTÍCULO 24.- Para valorar los precios de los **alimentos** de manera unitaria y emitir el comprobante fiscal acorde a lo estipulado en este ordenamiento, las Entidades Alimentarias deberán entregar una copia de la factura, remisión o salida, que amparen el valor de la mercancía, en caso de no contar con esa información el Banco de Alimentos tomará como referencia el valor de los productos al consumidor emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor o del Sistema Nacional de Información e Integración de Mercados, para establecer el valor del **alimento**.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE

TEXTO PROPUESTO

La presente iniciativa fue dada de baja de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. En consecuencia, quienes suscriben la presente iniciativa la presentan a esta soberanía para su dictaminación.

Por lo que en los siguientes términos se hace la propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma los artículos I primer párrafo y las fracciones III y VI, 3, 4, 5, 6, 7 fracciones I y III, 12 fracciones I y XX, 13 primer párrafo y fracciones I, V y VIII, 15 primer párrafo, 16, 18, 20, 21, 23 y 24, y se adicionan las fracciones I, II, y XI al artículo 8, recordándose las actuales y el Capítulo II BIS " De los Establecimientos de Alimentos" con los artículos 11 Bis, 11 Bis 1, 11 Bis2, 11 Bis 3, 11 Bis 4 y 11 Bis 5, todos de la Ley de Derecho a la Alimentación Adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general en el Estado de Nuevo León, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su Artículo 35 y tiene por objeto

I.- a II -

III: Fomentar la donación de alimentos por parte de las Entidades Alimentarias, Establecimientos de Alimentos y otros actores del sector privado, con el fin de apoyar a los sectores de la población de escasos recursos, creando mecanismos estatales para incentivar la donación

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.

IV.-

V.- Regular las donaciones de alimentos consumibles de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables y las disposiciones contenidas en la presente Ley; y

VI.- Establecer los incentivos a la donación a las Entidades Alimentarias

ARTÍCULO 3.- Todo alimento entregado en donación a cualquier Banco de Alimentos, tiene el destino exclusivo de ser entregado para la ayuda alimentaria de grupos de riesgo o vulnerables, así como de las personas con carencias sociales y económicas en los términos señalados en la presente Ley, siempre y cuando todo alimento sea apto para consumo humano.

ARTÍCULO 4.- Se fomentará a través de estímulos y beneficios fiscales, a las Entidades Alimentarias que produzcan, almacenen, distribuyan o vendan alimentos para consumo humano, a evitar su desperdicio, aunque los alimentos hayan perdido por cuestiones de caducidad, su óptimo valor comercial, pero se encuentren en buen estado para ser consumidos.

ARTÍCULO 5.- Corresponde a las instituciones públicas y privadas del Estado de Nuevo León fomentar en su entorno la donación de alimentos en buen estado y promover el no desperdicio de alimentos.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Agroalimentos: Alimentos obtenidos por medio de la agricultura, silvicultura, ganadería y demás actividades agropecuarias.

II. Alimentación Adecuada: El acceso en forma individual o colectiva, en todo momento a alimentos apropiados, inocuos y nutritivos, con pertinencia cultural, de manera que puedan ser utilizados adecuadamente para satisfacer sus necesidades nutricionales, mantener una vida sana y lograr un desarrollo integral;

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.

III. Alimento: Cualquier substancia o producto, sólido, semisólido o líquido, natural o transformado para consumo humano, que proporcione al organismo elementos para su nutrición;

IV. Bancos de Alimentos: Las asociaciones u organizaciones de la sociedad civil, cuya actividad preponderante es el rescate de alimentos aptos para consumo humano, que cuenten con personal calificado, infraestructura y equipo adecuado para garantizar la conservación y el manejo seguro de los alimentos y que tengan reconocimiento oficial como donataria autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además, que reciban productos alimenticios de donantes, y sin fines de lucro que apoyan de manera altruista entregando alimentos a instituciones receptoras intermedias o a personas con carencias económicas;

V. Beneficiario: Toda Persona con carencias económicas que solicita o recibe alimentos para adquirir una alimentación adecuada, ya sea de manera individual o familiar; así como todas las instituciones receptoras intermedias validadas por los bancos de alimentos.

VI. Carencias Sociales: Situación en la cual un individuo se encuentra limitado al acceso a la seguridad social, a los servicios de la salud, a la alimentación y a los servicios básicos en la vivienda y calidad y espacios en la vivienda y tiene rezago educativo, según los parámetros de la Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

VII. Cuota de recuperación: Contraprestación por la ayuda alimentaria recibida, respetando el máximo del 10% permitido con relación al valor comercial del producto excepto en los casos que por la naturaleza del beneficiario no pueda cumplir con esta recomendación; en este mismo caso se encuentran los apoyos alimentarios para situaciones extraordinarias, por desastres, conflictos y de emergencia;

VIII.- Desperdicio de Alimentos: La decisión por acción o omisión consciente o dolosa que se realiza ya sea depositando en calidad de basura el producto alimenticio o provocando que una cantidad de alimento deje de ser consumible o permitiendo expire su caducidad, y por ende no sea utilizado en beneficio humano.

IX. Donante: Persona física o moral que conforme a la presente ley entrega alimentos aptos para consumo humano a los Bancos de Alimentos.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.

X.- Entidad Alimentaria: Personas físicas o morales que producen, distribuyen y comercializan alimentos aptos para el consumo humano en establecimientos que superan los 400 metros cuadrados de superficie de venta;

XI.- Establecimiento de Alimento: Toda persona física o moral que procesa alimentos para consumo humano en el mismo establecimiento para su venta a domicilio, incluyendo de forma enunciativa más no limitada fondas y restaurantes, cafeterías, bares, tabernas, camiones de comida, y en general, todo lugar donde se procesen, cocinen y sirvan alimentos para su consumo;

XII. Instituciones receptoras Intermedias Las asociaciones o sociedades civiles con reconocimiento oficial como donatarias autorizadas y establecidas en el Estado de Nuevo León, que reciben **alimentos** de los Bancos de Alimentos, y sin fines de lucro que apoyan de manera altruista entregando alimentos a personas que se encuentran en algún tipo de situación de pobreza;

XIII. Personal calificado: Personal acreditado por la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Salud y Bancos de Alimentos para la aplicación de esta Ley;

XIV. Pobreza alimentaria: Incapacidad para obtener una canasta básica alimentaria, aún si se hiciera uso de todo el ingreso disponible en el hogar para comprar sólo los bienes de dicha canasta;

XV. Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado de Nuevo León;

XVI. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;

XVII. Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario: La Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario del Estado de Nuevo León;

XVIII. Seguridad alimentaria: Situación que se da cuando todas las personas tienen, en todo momento, acceso físico, social y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana, de acuerdo con los criterios del Consejo de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura; y

XIX. Voluntario: Persona que sin fines de retribución o lucro y de manera altruista desempeña una labor dentro de los Bancos de Alimentos.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.

Artículo 7.-...

I. La Secretaría de Igualdad e Inclusión, dependencia que diseñará y ejecutará las políticas generales de esta Ley. Al efecto, coordinará y promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con dependencias, poderes públicos, **Entidades Alimentarias, Establecimientos de Alimentos** y Bancos de Alimentos, así como la creación, estudio y seguimiento estadístico de resultados, que permitan optimizar los alcances de este ordenamiento.

II.-...

III. La Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario, dependencia que se encargará de verificar la inocuidad de agroalimentos que las **Entidades Alimentarias, Establecimientos de Alimentos** quieren dar en donación, así como ser el enlace con el sector agrícola en relación con la presente Ley;

IV. a VI.

CAPITULO II BIS

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS

ARTICULO 11 BIS.- Los Establecimientos de Alimentos también podrán suscribir convenios de donación con Bancos de Alimentos, con la finalidad de coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 11 BIS 1.- Todo Establecimiento de Alimento que suscriba un convenio de donación con algún Banco de Alimentos estará sujeto al cumplimiento de las disposiciones aplicables para las **Entidades Alimentarias**, salvo las excepciones expresas de este capítulo.

ARTICULO 11 BIS 2.- Los Establecimientos de Alimentos deberán informar a las autoridades cuando se les requiera información relacionada con la ejecución y cumplimiento de los convenios que suscriban o con el

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.

cumplimiento de esta Ley, lo cual atenderán dentro del plazo de 30 días naturales contados al día siguiente de la notificación

ARTICULO 11 BIS 3.- Considerando las actividades desarrolladas, convenios suscritos y alimentos donados por los Establecimientos de Alimentos, la Secretaría de Finanza y Tesorería General del Estado podrá determinar la aplicación de los incentivos fiscales que contempla esta Ley.

ARTICULO 11 BIS 4.- Las obligaciones relativas a la inscripción en el padrón único de Entidades Alimentarias no serán aplicables para Establecimientos de Alimentos. La Secretaría de Igualdad e Inclusión llevará un registro de los Establecimientos de Alimentos que activamente se encuentren desarrollando actividades relacionadas con la donación de alimentos a Bancos de Alimentos.

ARTÍCULO 11 BIS 5.- Los Establecimientos de Alimentos deberán asegurar la inocuidad de los alimentos, al menos revisando la integridad del empaque y envase, las condiciones higiénicas y sanitarias durante su manipulación y fecha de caducidad vigente.

ARTÍCULO 12.-

I. Contar con aviso de funcionamiento

II - a III.-

IV. Realizar la distribución de los alimentos oportunamente, a fin de evitar su contaminación, alteración o descomposición o caducidad;

V - a XIX.-

XX. Llevar registro y monitoreo de la cantidad de la cantidad de alimento donado por cada Entidad Alimentaria y Establecimientos de Alimentos, los cuales serán compartidos a cada Entidad con una frecuencia mensual; y

XXI.-

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.

XXI. (...)

ARTÍCULO 13.- Corresponde a la Secretaría de Igualdad e Inclusión, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

I.- .

II. Generar los convenios de colaboración entre las Entidades Alimentarias, Establecimientos de Alimentos, Cámara de la Industria Restaurantera, y los Bancos de Alimentos,

III – y IV- .

V. Establecer, supervisar y actualizar anualmente el padrón único de Bancos de Alimentos y Entidades Alimentarias, así como la ejecución de los convenios que suscriban los Establecimientos de Alimentos,

VI y VII.- .

VIII. Difundir y asesorar a las Entidades Alimentarias, Establecimientos de Alimentos, cámaras de la industria restaurantera y de alimentos en general y a los Bancos de Alimentos sobre los beneficios de esta Ley, así como de su aplicación;

IX.- y X.- .

ARTÍCULO 15.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

I - a III - .

ARTÍCULO 16.- Toda persona o institución receptora de apoyo alimentario, aportará a favor del Banco de Alimentos, una cuota de recuperación de hasta el 10% del valor de los **alimentos** conseguidos en donación que reciba el beneficiario, a excepción de lo señalado en el artículo 18 de la presente Ley, dicho porcentaje se actualizará en base a los cambios o modificaciones al Reglamento de la Ley del

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León

Impuesto Sobre la Renta. El Banco de Alimentos expedirá el respectivo comprobante de recibido que incluya el importe de los alimentos entregados.

ARTÍCULO 18.- Las personas que no puedan aportar hasta el 10% del valor de los **alimentos** donados, recibirán éstos siempre y cuando el Banco de Alimentos valide la condición socioeconómica y firmen bajo protesta de decir verdad el respectivo documento que señale la no solvencia de recursos para liquidar el importe solicitado. Lo señalado en el párrafo anterior solo es aplicable para personas físicas que de forma familiar o individual soliciten alimentos conforme lo señala la presente Ley.

ARTÍCULO 20 - Los **alimentos** entregados en donación que cumplen los requerimientos establecidos en la presente Ley son deducibles del Impuesto sobre Nóminas.

ARTÍCULO 21.- La expedición de comprobante fiscal que por motivo de la presente Ley se expida para deducción del Impuesto sobre Nóminas a favor de la empresa donante, será desde un 50% hasta un 100% del valor del **alimento**, los Bancos de Alimentos evaluarán el estado de vida útil que aproximadamente les quede a los **alimentos** al momento en que estos sean recibidos, y, con base en ello determinarán el porcentaje del producto apto para consumo que mediante importe será señalado en el recibo que será deducible de impuestos.

ARTÍCULO 22.- El comprobante fiscal que por motivo de la presente Ley se expida para deducción del Impuesto sobre Nóminas a favor de la Entidad Alimentaria, será soportado por un registro de inventario del Banco de Alimentos. Dicho registro contendrá el desglose del **alimento** apto y no apto, será firmado por los encargados del Banco de Alimentos y en caso de ser **alimento** no apto para consumo se deberá procesar conforme a las leyes aplicables en materia de residuos evidenciando su disposición final que harán constar en las actas de destrucción.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 23.- El comprobante fiscal que por motivo de la presente Ley se expida para deducción del Impuesto sobre Nóminas a favor de la Entidad Alimentaria donante, será conforme a la valoración que efectúe el Banco de Alimentos, basado en la calidad kilogramos y costo del **alimento** donado.

ARTÍCULO 24.- Para valorar los precios de los **alimentos** de manera unitaria y emitir el comprobante fiscal acorde a lo estipulado en este ordenamiento, las Entidades Alimentarias deberán entregar una copia de la factura, remisión o salida, que amparen el valor de la mercancía; en caso de no contar con esa información el Banco de Alimentos tomará como referencia el valor de los productos al consumidor emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor o del Sistema Nacional de Información e Integración de Mercados, para establecer el valor del **alimento**.

TRANSITORIOS

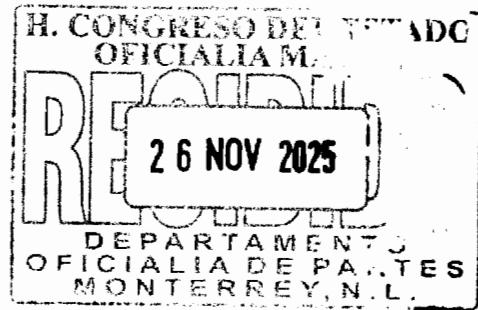
PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- La Secretaría de Igualdad e Inclusión contará con un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la publicación del presente decreto, para realizar las modificaciones correspondientes a su Reglamento Interno, para efecto de incorporar las reformas y adiciones aprobadas.

Monterrey, Nuevo León a fecha de su presentación
Atentamente



Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre
LXVI Legislatura Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión



15:40 h.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO II BIS DENOMINADO “DE LOS APARATOS MÉDICOS PARA LA ATENCIÓN MÉDICA” QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 32 BIS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE DICIEMBRE DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

El suscrito Diputado **José Luis Santos Martínez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa de **adición de un Capítulo II Bis denominado “De los aparatos médicos para la atención médica” que contiene el artículo 32 Bis a la Ley Estatal de Salud, en materia de mantenimiento y actualización de aparatos médicos de Hospitales Generales del Estado**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



En la actualidad, contar con instalaciones médicas eficientes y seguras resulta en un tema de gran importancia para cualquier país; ya que representa la base de un sistema de salud productivo que atiende con efectividad cada una de las demandas de la población en esta materia. De acuerdo con investigaciones de la Universidad Panamericana el contar con buenas instituciones de salud da como resultado una mayor apertura a la atención de esta y sobre todo, aumenta la conciencia de los problemas de salud que existen dentro de la región.¹

¹ Universidad Panamericana. (2023). *La importancia de contar con buenas instituciones de salud*. <https://blog.up.edu.mx/posgrados-esdai/la-importancia-de-contar-con-buenas-instituciones-de-salud>

Por otro lado, instituciones como el Centro de Capacitación y Educación Continua han resaltado que la calidad en el sector salud es esencial para garantizar que los pacientes reciban el tratamiento adecuado, y sobre todo, también para evitar errores médicos. Con el fin de promover un ambiente seguro y de confianza.²

No obstante, a pesar de lo anterior en el caso de nuestro estado algunos hospitales generales se han visto rebasados por la mala calidad de diversos aparatos para uso médico y de instalaciones con una infraestructura deteriorada que pone en peligro la seguridad de muchos pacientes y personal tanto administrativo como médico.

Como se mencionó anteriormente, en los últimos años se ha observado que existe una deficiencia en los aparatos médicos que son utilizados para prestar los servicios de salud correspondientes en los hospitales generales de nuestro estado. Como ejemplo de los casos y denuncias sobre la falta de aparatos médicos que funcionen de manera correcta y eficiente han sido constantes, así como las malas condiciones en las que se encuentran las instalaciones; se encuentra lo ocurrido a inicios del presente año en el Hospital General de Sabinas Hidalgo, Nuevo León en el área de Radiología, donde surgieron diversas quejas por parte de vecinos de esta zona debido a que desde un año antes los aparatos de Rayos X se encontraban descompuestos, retrasando por consecuencia, todos los procedimientos que los derechohabientes requerían en materia de radiología.

Asimismo, de manera más reciente se ha podido observar que existen una serie de denuncias respecto a la situación de abandono que presenta actualmente el Hospital General de Doctor Arroyo. Una situación, que no solamente implica la mala condición de la infraestructura, sino que también incluye la falta de personal

² Centro de Capacitación y Educación Continua. *La importancia de la calidad en el sector salud.* <https://www.fide.edu.pe/es-mx/blog/detalle/la-importancia-de-la-calidad-en-el-sector-salud/#:~:text=La%20calidad%20en%20el%20sector%20salud%20es%20esencial%20para%20garantizar.ambiente%20seguro%20y%20de%20confianza.>

médico, falta de medicamentos y equipo médico obsoleto que claramente pone en peligro la vida de los pacientes que son atendidos con este.³

Por otro lado, otro ejemplo claro de la deficiencia con la que cuentan la mayor parte de los hospitales generales del Estado, ocurre en el ubicado dentro del municipio de Juárez, Nuevo León. El cual ha estado en diversas ocasiones fuera de funcionamiento porque presenta deficiencias tanto en la falta de personal ⁴médico, insumos y sobre todo, aparatos médicos con los que se realizan los procedimientos médicos. Este escenario ha generado como consecuencia que los habitantes de esta zona vean afectadas sus necesidades médicas, teniendo que trasladarse a otros centros médicos para recibir atención.

Por lo anterior, se hace necesario que dentro de la Ley Estatal de Salud sea establecido un capítulo nuevo que contenga lo referido a la creación de un registro sobre las fallas y deficiencias que tengan los aparatos médicos de todos estos hospitales generales de Nuevo León. De esta manera, no solamente se genera un proceso organizado para darle atención a cada reporte; sino también da como resultado un sistema de salud más eficiente para todos los habitantes de Nuevo León. Porque no hay que olvidar que es dentro de la misma Ley Estatal de Salud donde se refiere que el derecho a la protección de la salud implica el disfrute de servicios de salud que satisfagan de manera eficaz y oportuna las necesidades de la población.

Para una mayor comprensión de la adición propuesta, a continuación se muestra un cuadro comparativo sobre ello:

³ Actualidad Estados. (2025, 08 de octubre). *Waldo Fernández exige atender el abandono del Hospital General de Doctor Arroyo. El Soberano.*

<https://elsoberano.mx/2025/10/08/waldo-fernandez-exige-atender-el-abandono-del-hospital-general-de-doctor-arroyo/>

⁴ El Horizonte. (2025, 19 de marzo). *Buscan que Hospital General de Juárez pase a manos del HU.*
<https://www.elhorizonte.mx/nuevoleon/buscan-que-hospital-general-de-juarez-pase-a-manos-del-hu/1536602583>

LEY ESTATAL DE SALUD	
LEY ACTUAL	PROPIUESTA DE ADICIÓN
(SIN CORRELATIVO)	<p>CAPITULO II BIS</p> <p>DE LOS APARATOS MÉDICOS PARA LA ATENCIÓN MÉDICA</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>ARTICULO 32 BIS.- LOS HOSPITALES GENERALES DEL ESTADO DEBERÁN RECIBIR MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE SUS INSTALACIONES, EQUIPOS MÉDICOS, INFRAESTRUCTURA Y SISTEMAS ESENCIALES EN UN PLAZO NO MAYOR A 15 DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA DETECCIÓN, REPORTE O NOTIFICACIÓN DE LA FALLA, DEFICIENCIA O NECESIDAD TÉCNICA, SALVO QUE LA GRAVEDAD DEL CASO EXIJA ATENCIÓN INMEDIATA O LAS RECOMENDACIONES DEL FABRICANTE ESTABLEZCAN UN PERIODO MÁS ESTRICTO.</p> <p>EL MANTENIMIENTO DEBERÁ REALIZARSE CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y RECOMENDACIONES DEL FABRICANTE DEL EQUIPO, ASÍ COMO A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y LINEAMIENTOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE.</p> <p>TODA INTERVENCIÓN DEBERÁ QUEDAR DEBIDAMENTE REGISTRADA EN LA BITÁCORA OFICIAL DEL ESTABLECIMIENTO, LA CUAL DEBERÁ CONTENER, AL MENOS, LO SIGUIENTE:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. FECHA DE DETECCIÓN DE</p>
(SIN CORRELATIVO)	

<p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>REPORTE:</p> <p>II. DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO, SISTEMA O INFRAESTRUCTURA AFECTADA;</p> <p>III. TIPO DE MANTENIMIENTO NECESARIO;</p> <p>IV. RECOMENDACIONES DEL FABRICANTE;</p> <p>V. FECHA DE INICIO Y CONCLUSIÓN DEL MANTENIMIENTO;</p> <p>VI. NOMBRE DEL PERSONAL TÉCNICO O EMPRESA RESPONSABLE DEL MANTENIMIENTO; Y</p> <p>VII. OBSERVACIONES Y FIRMA DEL RESPONSABLE DEL ÁREA TÉCNICA O ADMINISTRATIVA DEL ESTABLECIMIENTO.</p> <p>EL REGISTRO DEBERÁ MANTENERSE DISPONIBLE Y ACTUALIZADO Y PODRÁ SER AUDITADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN CUALQUIER MOMENTO.</p> <p>EL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO PODRÁ SER SUJETO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE OTRAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>
--------------------------	--

(SIN CORRELATIVO)	
-------------------	--

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **ADICIONA** un Capítulo II Bis denominado “De los aparatos médicos para la atención médica” que contiene el artículo 32 Bis a la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

CAPITULO II BIS

DE LOS APARATOS MÉDICOS PARA LA ATENCIÓN MÉDICA

ARTICULO 32 BIS.- LOS HOSPITALES GENERALES DEL ESTADO DEBERÁN RECIBIR MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE SUS INSTALACIONES, EQUIPOS MÉDICOS, INFRAESTRUCTURA Y SISTEMAS ESENCIALES EN UN PLAZO NO MAYOR A 15 DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA DETECCIÓN, REPORTE O NOTIFICACIÓN DE LA FALLA, DEFICIENCIA O NECESIDAD TÉCNICA, SALVO QUE LA GRAVEDAD DEL CASO EXIJA ATENCIÓN INMEDIATA O LAS RECOMENDACIONES DEL FABRICANTE ESTABLEZCAN UN PERÍODO MÁS ESTRICTO.

EL MANTENIMIENTO DEBERÁ REALIZARSE CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y RECOMENDACIONES DEL FABRICANTE DEL EQUIPO, ASÍ COMO A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y LINEAMIENTOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE.

TODA INTERVENCIÓN DEBERÁ QUEDAR DEBIDAMENTE REGISTRADA EN LA BITÁCORA OFICIAL DEL ESTABLECIMIENTO, LA CUAL DEBERÁ CONTENER, AL MENOS, LO SIGUIENTE:

VIII. FECHA DE DETECCIÓN DE REPORTE;

IX. DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO, SISTEMA O INFRAESTRUCTURA AFECTADA;

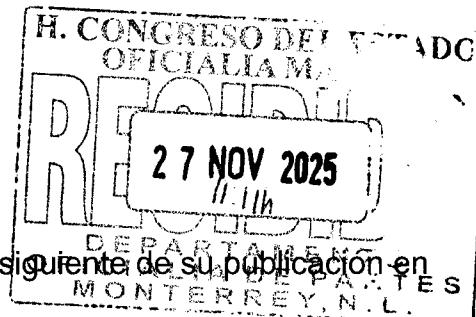
- X. TIPO DE MANTENIMIENTO NECESARIO;
- XI. RECOMENDACIONES DEL FABRICANTE;
- XII. FECHA DE INICIO Y CONCLUSIÓN DEL MANTENIMIENTO;
- XIII. NOMBRE DEL PERSONAL TÉCNICO O EMPRESA RESPONSABLE DEL MANTENIMIENTO; Y
- XIV. OBSERVACIONES Y FIRMA DEL RESPONSABLE DEL ÁREA TÉCNICA O ADMINISTRATIVA DEL ESTABLECIMIENTO.

EL REGISTRO DEBERÁ MANTENERSE DISPONIBLE Y ACTUALIZADO Y PODRÁ SER AUDITADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN CUALQUIER MOMENTO.

EL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO PODRÁ SER SUJETO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE OTRAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 263 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE MANTENIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DE INSTALACIONES Y APARATOS MÉDICOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DEDICADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

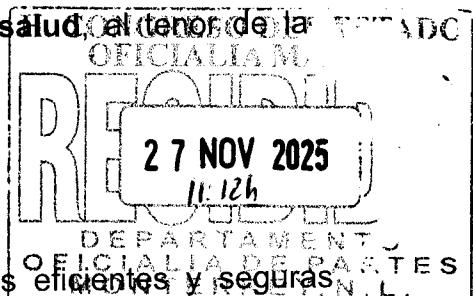
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -

El suscrito Diputado **José Luis Santos Martínez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa de **adición de un artículo 263 Bis a la Ley General de Salud, en materia de mantenimiento y actualización de instalaciones y aparatos médicos de establecimientos públicos dedicados a la prestación de servicios de salud**, en tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, contar con instalaciones médicas eficientes y seguras resulta en un tema de gran importancia para cualquier país; ya que representa la base de un sistema de salud productivo que atiende con efectividad cada una de las demandas de la población en esta materia. De acuerdo con investigaciones de la Universidad Panamericana el contar con buenas instituciones de salud da como resultado una mayor apertura a la atención de esta y sobre todo, aumenta la conciencia de los problemas de salud que existen dentro de la región.¹



¹ Universidad Panamericana. (2023). *La importancia de contar con buenas instituciones de salud*. <https://blog.up.edu.mx/posgrados-esdai/la-importancia-de-contar-con-buenas-instituciones-de-salud>

Por otro lado, instituciones como el Centro de Capacitación y Educación Continua han resaltado que la calidad en el sector salud es esencial para garantizar que los pacientes reciban el tratamiento adecuado, y sobre todo, también para evitar errores médicos. Con el fin de promover un ambiente seguro y de confianza.²

No obstante, a pesar de lo anterior en el caso de nuestro país el sistema de salud se ha visto rebasado por la mala calidad de distintos aparatos para uso médico y de instalaciones con una infraestructura deteriorada que pone en peligro la seguridad de muchos derechohabientes y personal tanto administrativo como médico.

Como ejemplo de lo anterior se encuentran diversos casos. Tal y como fue lo sucedido durante el mes de abril del presente año en el municipio de Matamoros, Tamaulipas donde tres personas resultaron lesionadas al caer un elevador de la clínica 13 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). En dicha situación, los primeros reportes indicaron que el elevador había presentado fallas en el sistema de frenos, lo que ocasionó el desplome, además de que una persona de las lesionadas era una enfermera del lugar.³

Asimismo, se puede citar que el 10 de julio del año 2023, una menor de seis años de edad perdió la vida al quedar prensada en un elevador en el Hospital General de la Zona No. 18 del IMSS en Playa del Carmen, Quintana Roo. De manera similar, el 27 de julio del mismo año 8 personas, incluido un paciente en

² Centro de Capacitación y Educación Continua. *La importancia de la calidad en el sector salud*. <https://www.fide.edu.pe/es-mx/blog/detalle/la-importancia-de-la-calidad-en-el-sector-salud/#:~:text=La%20calidad%20en%20el%20sector%20salud%20es%20esencial%20para%20garantizar,ambiente%20seguro%20y%20de%20confianza>.

³ El Universal. *Cae elevador en clínica 13 del IMSS en Tamaulipas; 3 personas resultan heridas, entre ellas una enfermera*. <https://www.eluniversal.com.mx/estados/cae-elevador-en-clinica-13-del-imss-en-tamaulipas-3-personas-resultan-heridas-entre-ellas-una-enfermera/>

una camilla, quedaron atrapadas entre el piso 9 y el piso 10 del Hospital General Regional 46 del IMSS en Guadalajara, Jalisco.⁴

Es importante mencionar, que todo lo anterior refleja cada vez de forma más clara el poco mantenimiento y atención que se les da a las diferentes clínicas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), pues no hay que olvidar que en cuanto a los aparatos médicos, diversas investigaciones periodísticas, testimonios ciudadanos e incluso los propios reportes del IMSS sobre la situación de las instalaciones y equipos del instituto han visualizado la falta de adquisición de estos, que se requieren para llevar a cabo los procedimientos médicos.

De manera más precisa, con base en el Informe al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión sobre la Situación Financiera y los Riesgos del IMSS 2022-2023, se puede percibir que dentro de su contenido se precisaba que el equipo que tenía un precio elevado de adquisición y el que además era necesario en todas las unidades médicas, pero que a su vez, no se encontraba amparado por un contrato de servicio de mantenimiento; se identificaban hasta ese momento 17,268 equipos médicos.

Es de señalar, que también se precisó dentro de ese reporte que los equipos médicos que se consideraban de alto costo de adquisición correspondían a los aceleradores lineales y las resonancias magnéticas, mientras que los equipos necesarios en todas las unidades médicas eran los monitores de signos vitales, los ventiladores volumétricos, las máquinas de anestesia y los equipos de rayos X. Además, se describía que para todos estos equipos, su sustitución o reemplazo requería de cantidades elevadas de inversión.

De igual forma, se mencionó que del total de los equipos en alto riesgo, 7,145 equipos, es decir, el 41% ya se encontraba obsoleto y/o rebasa su vida útil,

⁴ Forbes. *El IMSS avala cambiar 180 elevadores HITRA que presentaban fallas y desplomes.* <https://forbes.com.mx/el-imss-avala-cambiar-180-elevadores-hitra-que-presentaban-fallas-y-desplomes/>

por lo que para su sustitución se requería de un gasto de inversión estimado de 14,258 millones de pesos, destacando los equipos de rayos X, de los cuales 99% ya se encontraban prácticamente obsoletos.⁵

Si bien, del año 2019 al año 2023 se resalta que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) invirtió alrededor de 25 mil millones de pesos en equipamiento médico; aún sigue siendo una cantidad baja, pues si se analiza con lo anteriormente expuesto en el informe del IMSS, se puede observar que se requería por lo menos una inversión de 14,258 millones de pesos para adquirir equipamiento médico al año hasta ese momento. En el caso de la inversión de 25 mil millones de pesos, por año solamente estaría representando alrededor de 8,333 millones de pesos.⁶

Por ello, la presente iniciativa propone que sea establecido dentro de la Ley General de Salud que la modernización a los establecimientos públicos dedicados a la prestación de servicios de salud, tales como los pertenecientes al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), incluya un mantenimiento íntegro a espacios como elevadores y áreas de mayor concurrencia en el día a día de las clínicas. Así como también, que los aparatos médicos que sean utilizados para la prestación de servicios que estén relacionados con la realización de estudios, análisis y operaciones clínicas deban ser actualizados por lo menos cada dos años; o bien, cuando su utilidad sea obsoleta.

A continuación, se muestra un cuadro comparativo sobre el cambio propuesto correspondiente a la adición de un artículo 263 Bis en la Ley General de Salud:

⁵ IMSS. <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/informes/20222023/13-Cap09.pdf>

⁶ IMSS. <https://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202411/068#:~:text=Se%20han%20sustituido%20y%20adquirido,cirug%C3%A9nica%20entre%20otros%20equipos>.

LEY GENERAL DE SALUD	
LEY ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
(SIN CORRELATIVO)	<p>263 Bis.- Los establecimientos públicos dedicados a la prestación de servicios de salud deberán recibir mantenimiento preventivo y correctivo de sus instalaciones, equipos médicos, infraestructura y sistemas esenciales en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la detección, reporte o notificación de la falla, deficiencia o necesidad técnica, salvo que la gravedad del caso exija atención inmediata o las recomendaciones del fabricante establezcan un periodo más estricto.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>El mantenimiento deberá realizarse conforme a las especificaciones técnicas y recomendaciones del fabricante del equipo, así como a las normas oficiales mexicanas y lineamientos emitidos por la autoridad sanitaria competente.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>Toda intervención deberá quedar debidamente registrada en la bitácora oficial del establecimiento,</p>

	<p>la cual deberá contener, al menos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Fecha de detección de reporte; II. Descripción del equipo, sistema o infraestructura afectada; III. Tipo de mantenimiento necesario; IV. Recomendaciones del fabricante; V. Fecha de inicio y conclusión del mantenimiento; VI. Nombre del personal técnico o empresa responsable del mantenimiento; y VII. Observaciones y firma del responsable del área técnica o administrativa del establecimiento. <p>El registro deberá mantenerse disponible y actualizado y podrá ser auditado por las autoridades competentes en cualquier momento.</p> <p>El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo podrá ser sujeto de responsabilidad</p>
(SIN CORRELATIVO)	
(SIN CORRELATIVO)	

	administrativa, sin perjuicio de otras sanciones que correspondan conforme a la legislación vigente.
--	---

Por lo antes expuesto, es que se propone una actualización más frecuente de las instalaciones y aparatos médicos pertenecientes a establecimientos públicos dedicados a la prestación de servicios de salud, con base en el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se ADICIONA un artículo 263 Bis a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

263 Bis.- Los establecimientos públicos dedicados a la prestación de servicios de salud deberán recibir mantenimiento preventivo y correctivo de sus instalaciones, equipos médicos, infraestructura y sistemas esenciales en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la detección, reporte o notificación de la falla, deficiencia o necesidad técnica, salvo que la gravedad del caso exija atención inmediata o las recomendaciones del fabricante establezcan un periodo más estricto.

El mantenimiento deberá realizarse conforme a las especificaciones técnicas y recomendaciones del fabricante del equipo, así como a las normas oficiales mexicanas y lineamientos emitidos por la autoridad sanitaria competente.

Toda intervención deberá quedar debidamente registrada en la bitácora oficial del establecimiento, la cual deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Fecha de detección de reporte;**
- II. Descripción del equipo, sistema o infraestructura afectada;**

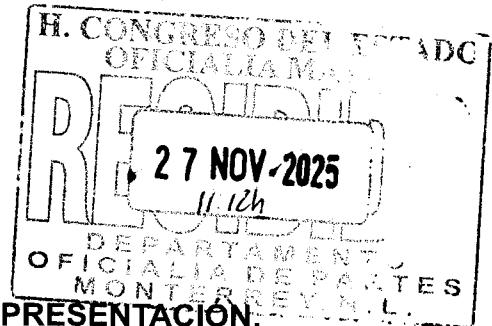
- III. Tipo de mantenimiento necesario;**
- IV. Recomendaciones del fabricante;**
- V. Fecha de inicio y conclusión del mantenimiento;**
- VI. Nombre del personal técnico o empresa responsable del mantenimiento; y**
- VII. Observaciones y firma del responsable del área técnica o administrativa del establecimiento.**

El registro deberá mantenerse disponible y actualizado y podrá ser auditado por las autoridades competentes en cualquier momento.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo podrá ser sujeto de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de otras sanciones que correspondan conforme a la legislación vigente.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 20 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE REGULACIÓN, TRANSPARENCIA Y CONTROL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD Y SEGUROS DE GASTOS MÉDICOS.

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

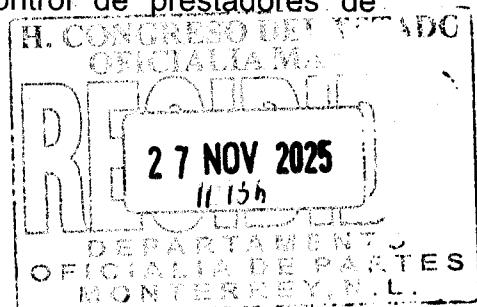
Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

La suscrita **Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar Iniciativa por la que se adiciona el Artículo 20 Bis a la Ley Estatal de Salud en materia de regulación, transparencia y control de prestadores de servicios de salud y seguros de gastos médicos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



En los últimos 10 años, en Nuevo León las consultas médicas en establecimientos privados aumentaron un 31%, el estado pasó a ser – en 2022– la tercera entidad del país con mayor número de consultas médicas privadas registradas, solo detrás de la Ciudad de México y Estado de México¹. Este crecimiento se explica en parte

¹ Sánchez, César. 2023. "Triplica NL La Atención Privada De Salud." *El Financiero*, October 12, 2023.
<https://www.elfinanciero.com.mx/monterrey/2023/10/12/triplica-nl-la-atencion-privada-de-salud/>

por la saturación del sistema público de salud, así como por la alta demanda de atención especializada, lo que lleva a numerosas familias a contratar seguros privados de gastos médicos mayores.

A nivel nacional, casi 14 millones de personas cuentan con un seguro de gastos médicos mayores, cifra que representa un incremento del 6.8% entre 2023 y 2024². Las aseguradoras pagaron más de 63,675 millones de pesos por siniestros relacionados con accidentes y enfermedades en el primer semestre de 2025, un aumento del 10% respecto al mismo periodo de 2024³. El costo promedio por siniestro en 2025 llegó a 91,773 pesos, 6.8% más que en 2024.

El organismo asegurador AMIS ha identificado que “falsos gestores” operan en hospitales privados, lo que encarece hasta en 20 - 30% los costos de atención médica pagados por las aseguradoras⁴. Estas prácticas no solo generan costos innecesarios, sino que también reflejan una falta de transparencia: cobros por servicios o bienes no utilizados, documentación inflada, posibles fraudes. En este contexto, muchas familias – especialmente en estados con alta demanda de salud

² Cristancho, Jessica Tatiana. 2025. “Crecen Los Seguros Médicos En México: 14 Millones De Personas Cuentan Con Pólizas De Salud, Un Aumento Del.” *Binduz 1* (blog). October 16, 2025.
<https://consultorsalud.com.mx/crecen-seguros-medicos-mexico-amis-2025/>

³ Ramirez, Maribel. 2025. “Gasto En Salud Privada Supera Los 63 Mil Millones En México Durante 2025, Impulsado Por El Aumento En Seguros Médicos.” *Diario Cambio 22 - Península Libre*, October 19, 2025.
<https://diariocambio22.mx/gasto-en-salud-privada-supera-los-63-mil-millones-en-mexico-durante-2025-impulsado-por-el-aumento-en-seguros-medicos/>

⁴ Hernández, Antonio. 2025. “Falsos Gestores Encarecen Hasta 30% Costo De Padecimientos Que Pagan Aseguradoras En Gastos Médicos, Advierte AMIS.” *El Universal*, October 16, 2025.
<https://www.eluniversal.com.mx/cartera/falsos-gestores-encarecen-hasta-30-costo-de-padecimientos-que-pagan-aseguradoras-en-gastos-medicos-advierte-amis/>



privada como Nuevo León – pueden estar pagando primas más altas de lo debido, o cargando costos indirectos derivados de abusos al sistema.

Al subir los costos de atención médica, las primas y los deducibles tienden a encarecerse, lo que puede desalentar la contratación de seguros o afectar su renovación. Además, el desequilibrio entre gasto real y cobros injustificados genera desconfianza en el sistema de seguros de salud, comprometiendo su sostenibilidad. Para quienes dependen de estos seguros en Nuevo León – ya sea por empleo, autoseguro o pólizas individuales –, la falta de regulación efectiva podría derivar en abusos, fraudes, rechazos de siniestros, o gastos excesivos que reduzcan su acceso real a la atención médica.

La adición del artículo 20 Bis, con obligaciones claras para prestadores de servicios médicos (emisión de facturas reales, conservación de documentación, justificación médica, auditorías, prohibición de cobros indebidos y sanciones), es una medida urgente y necesaria, algunos de los beneficios de la iniciativa son: la transparencia y rendición de cuentas, ya que se obliga a que las facturas y comprobantes reflejen únicamente los bienes, servicios y materiales efectivamente utilizados impide prácticas de sobrefacturación o cobro indebido, esto reduce riesgos de fraude y abusos. La exigencia de conservar registros clínicos y comprobantes de consumo permite auditorías confiables – bien por parte de la aseguradora o autoridad competente – que verifiquen la veracidad de los siniestros. Esto genera confianza tanto para asegurados como para aseguradoras.

También la eficiencia en el uso de recursos, al registrar cobros innecesarios o injustificados, se optimiza el gasto en salud privada; se destina el dinero a tratamientos reales y necesarios, no a servicios ficticios. Esto podría moderar el crecimiento acelerado de los costos promedio por siniestro (actualmente

aproximadamente 91,773 pesos), y eventualmente contener incrementos en primas y deducibles⁵.

A su vez, la protección del asegurado, ya que las personas que contratan un seguro de gastos médicos mayores tendrán mayor certeza de que su póliza cubre tratamientos reales y necesarios, sin riesgo de abusos. En estados como Nuevo León, con alta prevalencia de atención médica privada, la regulación protege especialmente a familias vulnerables frente a prácticas abusivas. La posibilidad de auditorías conjuntas y sanciones desincentiva la corrupción o las malas prácticas, lo que mejora la confianza del público en las aseguradoras y prestadores de salud.

Y el fortalecimiento del sector asegurador y salud privada con responsabilidad, para las aseguradoras, la iniciativa representa un mecanismo para controlar costos y minimizar siniestros inflados o fraudulentos. Esto ayuda a mantener la viabilidad financiera del ramo, y a evitar la presión constante sobre primas y tarifas. Para los prestadores de servicios, promueve mejores prácticas, profesionalización, documentación seria y ética, lo cual incrementa la credibilidad del sector privado de salud. En conjunto, regula un mercado en crecimiento – como el de salud privada en NL – hacia un modelo más sostenible, transparente y justo.

Dado que en Nuevo León las consultas privadas se han incrementado en 31% en la última década, y considerando que la población recurre cada vez más al sector privado, es fundamental que exista regulación estricta del sector de seguros de

⁵ Ortiz, Carlos. 2025. "Gastos Médicos En México Superan Los 63 Mil Millones De Pesos En El Primer Semestre." *NotiPress*, October 16, 2025.
<https://notipress.mx/negocios/gastos-medicos-en-mexico-superan-63-mil-millones-en-el-primer-semestre-32837>



H. CONGRESO
DE NUEVO LEÓN
CONGRESO LEGISLATIVO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

gastos médicos. Las aseguradoras que operan en el estado (y a nivel nacional) ya están pagando desembolsos multimillonarios: pagaron 63,675 millones de pesos en siniestros en el primer semestre de 2025.

Al concentrarse una parte considerable de la población económicamente activa en Monterrey y su área metropolitana, muchas familias dependen de la seguridad social privada o pólizas individuales; sin una regulación, podrían estar expuestas a abusos, sobrecostos o fraudes. Así, la iniciativa no solo es pertinente a una tendencia a nivel nacional, sino urgente para las condiciones particulares de salud privada en Nuevo León.

Esta iniciativa representa una herramienta institucional para garantizar que los seguros de gastos médicos funcionen con transparencia, justicia y responsabilidad. Protege tanto al asegurado como al asegurador, promueve buenas prácticas en los prestadores, y contribuye a contener el aumento desmedido de costos en el sistema de salud privada.

En el contexto de Nuevo León – donde la demanda por salud privada es alta y creciente –, esta regulación es no solo conveniente, sino imprescindible para asegurar que el derecho a la salud y protección financiera a través de un seguro no se conviertan en un riesgo para las familias.

Con el objetivo de brindar una mejor comprensión sobre el contenido de la iniciativa, se expone a continuación el siguiente cuadro comparativo de mi propuesta:

LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 20 Bis.- Las obligaciones que tendrán las instituciones establecidas en el Artículo 20 de esta Ley en cuanto a materia de seguros de gastos médicos en caso de siniestro, serán las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Emitir facturas y comprobantes fiscales que reflejen únicamente los bienes, materiales y servicios efectivamente utilizados o prestados cuando los usuarios se lo soliciten, los cuales deberán entregar en un plazo no mayor a cinco (5) días naturales. II. Dichos prestadores estarán obligados a conservar la documentación de soporte, registros clínicos y

	<p>comprobantes de consumo para efectos de auditoría médico o revisión por parte de la aseguradora o autoridad competente.</p> <p>III. Justificar médicamente la necesidad de estudios o intervenciones realizadas;</p> <p>IV. Permitir auditorías conjuntas entre la aseguradora y la autoridad competente para verificar la veracidad de la información y la correcta aplicación de los tratamientos; y</p> <p>V. Abstenerse de realizar cobros por bienes o servicios no utilizados o no justificados.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones anteriores será sancionado conforme a la legislación aplicable, y podrá dar lugar a la rescisión del convenio</p>
--	--



	celebrado entre la aseguradora y el prestador de servicios.
--	--

Es por lo anterior expuesto y fundado que acudo a esta Soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se ADICIONA el artículo 20 Bis a Ley Estatal de Salud para quedar como sigue:

Artículo 20 Bis.- Las obligaciones que tendrán las instituciones establecidas en el Artículo 20 de esta Ley en cuanto a materia de seguros de gastos médicos en caso de siniestro, serán las siguientes:

- I. Emitir facturas y comprobantes fiscales que reflejen únicamente los bienes, materiales y servicios efectivamente utilizados o prestados cuando los usuarios se lo soliciten, los cuales deberán entregar en un plazo no mayor a cinco (5) días naturales.**
- II. Dichos prestadores estarán obligados a conservar la documentación de soporte, registros clínicos y comprobantes de consumo para efectos de auditoría médico o revisión por parte de la aseguradora o autoridad competente.**
- III. Justificar médicaamente la necesidad de estudios o intervenciones realizadas;**

- IV. Permitir auditorías conjuntas entre la aseguradora y la autoridad competente para verificar la veracidad de la información y la correcta aplicación de los tratamientos; y**
- V. Abstenerse de realizar cobros por bienes o servicios no utilizados o no justificados.**

El incumplimiento de las obligaciones anteriores será sancionado conforme a la legislación aplicable, y podrá dar lugar a la rescisión del convenio celebrado entre la aseguradora y el prestador de servicios.

TRANSITORIO

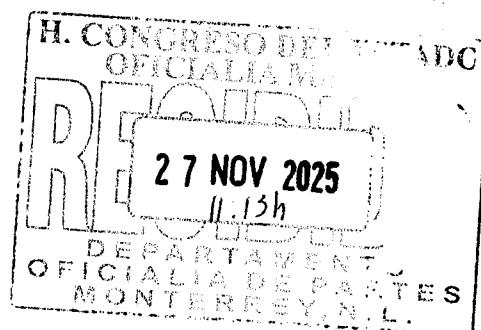
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación

DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 208 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 208 BIS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

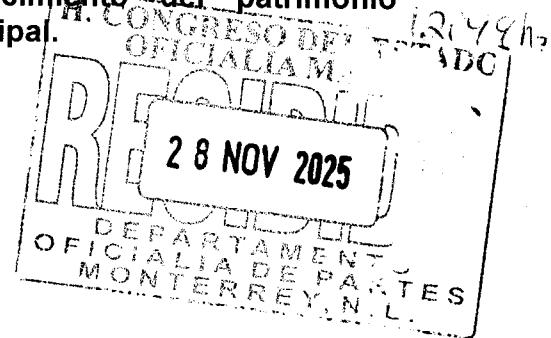


Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el artículo 208 y se adiciona el 208 bis de la Ley de Gobierno Municipal en materia de fortalecimiento del patrimonio municipal.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el artículo 208 y se adiciona el 208 bis de la Ley de Gobierno Municipal en materia de fortalecimiento del patrimonio municipal**, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El patrimonio municipal no es un inventario neutro de “cosas” susceptibles de convertirse en liquidez cuando conviene: es, en esencia, la materialización territorial de obligaciones públicas permanentes. En el marco jurídico de Nuevo León, el Municipio se concibe como una entidad de derecho público con patrimonio propio, y su autonomía se justifica precisamente para gestionar, organizar y resolver asuntos que interesan a la colectividad, no para desdibujar —por decisiones coyunturales— los fines públicos que dan sentido a su existencia.



En ese contexto, existen bienes inmuebles cuya utilidad no depende de un juicio discrecional del momento, porque su destino está normativamente predeterminado. De manera particularmente clara, los espacios destinados a parques, jardines y su equipamiento se encuentran vinculados a la prestación continua de servicios públicos y a una noción de desarrollo municipal que incluye, de forma explícita, la dimensión ambiental sustentable y el bienestar social¹². Dicho de otra manera: cuando la ley asigna un propósito público, la “utilidad” deja de ser una estimación abierta y se convierte en un mandato de realización progresiva; no se presume agotado por el simple paso del tiempo, ni se extingue por la sola conveniencia financiera.

Por ello, en escenarios donde se pretende desafectar y subastar bienes que fueron reservados o entregados para cumplir un destino específico —particularmente áreas verdes—, no existe base razonable para concluir que “dejaron de ser de utilidad”. La utilidad de esos bienes está definida por ley y proyecta, al menos, tres vertientes inseparables: (i) una vertiente ambiental, porque el suelo destinado a áreas verdes cumple funciones de mitigación climática, infiltración, reducción de isla de calor y mejora de la calidad del aire; (ii) una vertiente social, porque tales espacios sostienen derechos y condiciones mínimas de vida urbana digna, de convivencia, recreación y salud; y (iii) una vertiente cultural, porque las áreas comunes, los parques y los espacios públicos organizan identidad barrial, memoria comunitaria y tejido social. Ninguna de estas finalidades puede darse por satisfecha de manera definitiva, pues son obligaciones de continuidad y no metas “exhaustibles”.

A esta consideración se suma una dimensión estructural: estos bienes, en múltiples casos, provienen de la voluntad jurídicamente encauzada de los desarrolladores inmobiliarios, quienes, como condición de viabilidad urbana y de equilibrio con el

¹ Idem, art. 33, fracción II, inciso a) (servicios públicos municipales; incluye calles, parques, jardines y su equipamiento)

² Idem, art. 33, fracción I, inciso j) (Plan Municipal de Desarrollo y ejes que incluyen el desarrollo ambiental sustentable).



interés público, asumen cargas de cesión o entrega de suelo para atender impactos del crecimiento urbano. En términos materiales, esa cesión no es una dádiva: es el cumplimiento de una obligación urbanística, concebida para compensar externalidades y asegurar que el desarrollo no se traduzca en deterioro ambiental y social. Si el Municipio desincorpora y enajena esos bienes, se desnaturaliza el cumplimiento ya realizado por los desarrolladores, se vacía su finalidad pública y, en los hechos, se transforma una carga de interés general en un activo monetizable, con lo cual se rompe el equilibrio que justifica la cesión.

La Ley de Gobierno Municipal reconoce que el Ayuntamiento debe fijar normas y lineamientos en materia de desincorporación de activos y, a la vez, le atribuye facultades para aprobar la desafectación y la enajenación de inmuebles cuando sea necesario para satisfacer necesidades del Municipio.³ Justamente por existir esa potestad, la decisión debe estar sujeta a un estándar reforzado de motivación cuando se trate de bienes con destino legal específico: la regla general de administración patrimonial no basta cuando está en juego un bien que, por su naturaleza y finalidad, pertenece al ámbito de las obligaciones públicas permanentes.

En ese orden de ideas, la iniciativa (o el instrumento normativo/administrativo que se impulse) se justifica en la necesidad de elevar el rigor jurídico para impedir que, por vías procedimentales ordinarias, se desactive el sentido de bienes que el propio ordenamiento concibe como infraestructura pública esencial. No se trata de desconocer que el Municipio enfrenta necesidades reales, sino de reconocer que hay decisiones que, por su impacto colectivo e irreversibilidad, exigen un umbral de justificación más alto: acreditar de forma objetiva y verificable por qué el destino legal ya no puede cumplirse, por qué no existen alternativas menos lesivas, y cómo se restituirá el interés público afectado (incluida la reposición material, ambiental y social del beneficio que el bien garantizaba).

³ Ídem, art. 33, fracción IV (Patrimonio Municipal: lineamientos de desincorporación; desafectación y enajenación de inmuebles, entre otras).



Adicionalmente, es imprescindible advertir el riesgo de precedente. Subastar bienes que sí tienen utilidad pública —precisamente porque su utilidad proviene de la ley— no sólo afecta el caso concreto: envía un mensaje institucional replicable. Si un Municipio logra convertir áreas de destino público en ingreso extraordinario, otros Municipios pueden adoptar la misma lógica, erosionando de manera gradual el régimen de protección de áreas verdes y de bienes municipales afectos a fines colectivos. Ese escenario no es menor: convertir la excepción en método erosiona la *ratio legis* de los esquemas de cesión y de la planificación urbana, debilita la confianza de la ciudadanía y normaliza la idea de que lo destinado al bien común puede ser monetizado cuando es políticamente útil.

Por todo lo anterior, la propuesta se sostiene en una premisa sencilla pero decisiva: los bienes municipales con destino público definido por ley deben contar con una protección reforzada, precisamente porque su razón de existir es servir a la colectividad de forma estable, ambientalmente responsable y socialmente integradora. Asegurar mayor rigor para su desafectación y eventual enajenación no es obstaculizar al Municipio; es preservar la lógica normativa que hace posible la planeación urbana, la corresponsabilidad con los desarrolladores y, sobre todo, la garantía efectiva de que el patrimonio público se administra como un mandato de servicio, no como una reserva para liquidación.

Expuesto lo anterior, para efectos de ilustrar la propuesta de modificación y facilitar la labor técnica legislativa, se expone el siguiente cuadro comparativo entre el texto propuesto y vigente.

Ley de Gobierno Municipal	
PROPUESTO	VIGENTE
ARTÍCULO 208.- Los bienes de dominio público del Municipio, podrán ser desincorporados, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, cuando por algún motivo dejen de ser útiles para fines de servicio	ARTÍCULO 208.- Los bienes de dominio público del Municipio podrán ser desincorporados, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, cuando por algún motivo dejen de ser útiles para fines de servicio público. Para tales efectos, el asunto

<p>público. Para tales efectos, deberá acompañarse:</p> <p>I. Un dictamen técnico que justifique la desincorporación;</p> <p>II. Tratándose de inmuebles, un plano de localización de los mismos, en el que se señale la superficie total del inmueble y sus medidas y colindancias; y</p> <p>III. La especificación del aprovechamiento que se pretenda dar al bien. Tratándose de inmuebles, dicho aprovechamiento deberá ser compatible con las correspondientes declaratorias de previsiones, reservas, usos y destinos que señalen los planes y programas de Desarrollo Urbano Municipales.</p> <p>Cuando la desincorporación tenga como finalidad la enajenación o la constitución del gravamen de los bienes a que se refiere este precepto, cumpliéndose con los requisitos que señala esta Ley, podrán llevarse a cabo en forma simultánea.</p>	<p>deberá integrarse, cuando menos, con lo siguiente:</p> <p>I. Un dictamen técnico que justifique la desincorporación, precisando las razones por las que el bien dejó de ser útil para fines de servicio público.</p> <p>II. Tratándose de inmuebles, un plano de localización de los mismos, en el que se señale la superficie total del inmueble y sus medidas y colindancias.</p> <p>III. La especificación del aprovechamiento que se pretenda dar al bien. Tratándose de inmuebles, dicho aprovechamiento deberá ser compatible con las correspondientes declaratorias de previsiones, reservas, usos y destinos que señalen los planes y programas de Desarrollo Urbano Municipales.</p> <p>El acuerdo de desincorporación, y la totalidad de los dictámenes, estudios, anexos y documentación técnica que integren el expediente deberán publicarse íntegramente en el Periódico Oficial del Estado y difundirse en la Gaceta Municipal, en los términos del Capítulo XII de esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Cuando la desincorporación tenga como finalidad la enajenación o la constitución del gravamen de los bienes a que se refiere este precepto, cumpliéndose con los requisitos que señala esta Ley, podrán llevarse a cabo en forma simultánea.</p>
	<p>ARTÍCULO 208 BIS.- Tratándose de bienes inmuebles de dominio público municipal que tengan origen en áreas cedidas gratuitamente al Municipio, sin</p>

Sin Correlativo	<p>condición, reserva o limitación alguna, para destinos, áreas verdes y equipamiento urbano público, en términos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, su desincorporación quedará sujeta, además de lo previsto en el artículo 208, a lo siguiente:</p> <p>I. Deberá acompañarse un dictamen técnico de inviabilidad para el cumplimiento del destino para el cual fue cedido el inmueble, en el que se expongan de manera fundada y motivada las razones técnicas, urbanísticas, ambientales, operativas o jurídicas que acrediten que el predio no puede destinarse, total o parcialmente, a los fines públicos que originaron su cesión; debiendo analizarse, en su caso, las alternativas razonables para conservar el fin público.</p> <p>II. La desincorporación requerirá autorización del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante Decreto, a solicitud del Ayuntamiento aprobada por las dos terceras partes de sus integrantes, debiendo remitirse el expediente integrado conforme al artículo 208 y la fracción anterior.</p> <p>III. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las excepciones expresamente previstas en la legislación aplicable en materia de áreas de cesión.</p>
-----------------	---

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 208 y se adiciona el artículo 208 Bis de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 208.- Los bienes de dominio público del Municipio podrán ser desincorporados, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del



Ayuntamiento, cuando por algún motivo dejen de ser útiles para fines de servicio público.

Para tales efectos, el asunto deberá integrarse, cuando menos, con lo siguiente:

- I. Un dictamen técnico que justifique la desincorporación, precisando las razones por las que el bien dejó de ser útil para fines de servicio público.
- II. Tratándose de inmuebles, un plano de localización de los mismos, en el que se señale la superficie total del inmueble y sus medidas y colindancias.
- III. La especificación del aprovechamiento que se pretenda dar al bien. Tratándose de inmuebles, dicho aprovechamiento deberá ser compatible con las correspondientes declaratorias de previsiones, reservas, usos y destinos que señalen los planes y programas de Desarrollo Urbano Municipales.

El acuerdo de desincorporación, el acta de la sesión a que se refiere la fracción IV y la totalidad de los dictámenes, estudios, anexos y documentación técnica que integren el expediente deberán publicarse íntegramente en el Periódico Oficial del Estado y difundirse en la Gaceta Municipal, en los términos del Capítulo XII de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Cuando la desincorporación tenga como finalidad la enajenación o la constitución del gravamen de los bienes a que se refiere este precepto, cumpliéndose con los requisitos que señala esta Ley, podrán llevarse a cabo en forma simultánea.

ARTÍCULO 208 BIS.- Tratándose de bienes inmuebles de dominio público municipal que tengan origen en áreas cedidas gratuitamente al Municipio, sin condición, reserva o limitación alguna, para destinos, áreas verdes y equipamiento urbano público, en términos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, su desincorporación quedará sujeta, además de lo previsto en el artículo 208, a lo siguiente:

- I. Deberá acompañarse un dictamen técnico de inviabilidad para el cumplimiento del destino para el cual fue cedido el inmueble, en el que se expongan de manera fundada y motivada las razones técnicas, urbanísticas,



ambientales, operativas o jurídicas que acrediten que el predio no puede destinarse, total o parcialmente, a los fines públicos que originaron su cesión; debiendo analizarse, en su caso, las alternativas razonables para conservar el fin público.

II. La desincorporación requerirá autorización del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante Decreto, a solicitud del Ayuntamiento aprobada por las dos terceras partes de sus integrantes, debiendo remitirse el expediente integrado conforme al artículo 208 y la fracción anterior.

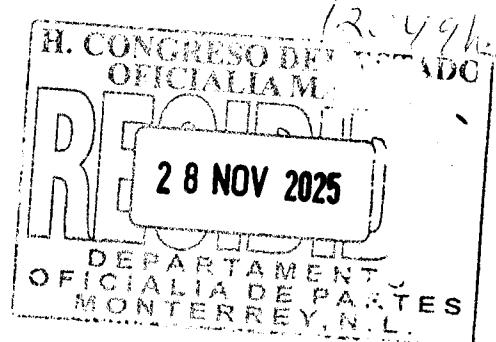
III. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las excepciones expresamente previstas en la legislación aplicable en materia de áreas de cesión.

TRANSITORIO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
28 días del mes de noviembre del año 2025.

Suscribe

**Diputada Marisol González Elías
Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVIII Legislatura

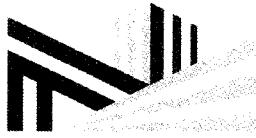
PROMOVENTE: DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE ADICION A UN CAPITULO IX BIS I DENOMINADO "DEL REGISTRO ESTATAL DE ENTRENADORES CERTIFICADOS", QUE CONTIENE LOS ARTICULOS 74 BIS 11 74 BIS 12 Y 74 BIS 13, DE LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE. SE TURNARÁ CON CARÁCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 01 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXXVII LEGISLATURA



MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E. –

La suscrita Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se adiciona un **Capítulo IX Bis I** denominado “**DEL REGISTRO ESTATAL DE ENTRENADORES CERTIFICADOS**” a la **Ley Estatal del Deporte**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, el deporte dentro de nuestro estado ha demostrado ser una herramienta fundamental para el desarrollo físico, emocional y social para nuestras niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, también se han documentado casos alarmantes en los que los entrenadores de diversas ramas han vulnerado esa confianza que se deposita en ellos.

Incurriendo en conductas indebidas, violentas o incluso delictivas, afectando gravemente la integridad de nuestros deportistas menores que su único pensamiento es poner en alto el honor de Nuevo León en sus respectivas disciplinas y estos entrenadores manchan esa noble labor de nuestros deportistas, si nosotros no cuidamos a nuestros deportistas entonces quien lo hará y por ello es que se presenta esta iniciativa con la finalidad de mitigar estos actos tan atroces que afectan a la comunidad deportiva y a nuestras niñas, niños y adolescentes



En el estado de Nuevo León, la problemática de los abusos sexuales y de poder en contextos educativos y deportivos ha mostrado un crecimiento preocupante.

De acuerdo con cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) y reportes de la Fiscalía General de Justicia del Estado, entre los años 2020 y 2025 se registraron más de 23,000 averiguaciones previas por delitos sexuales, lo que equivale a un promedio de un delito sexual cada 117 minutos.¹

Tan solo en 2024, el estado superó las 4,000 denuncias por delitos sexuales, siendo el abuso sexual el delito con más carpetas de investigación abiertas.²

Asimismo, según el Blog del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), durante el año 2023, 700 personas menores de edad fueron atendidas en hospitales del estado por violencia sexual, de las cuales el 86% eran mujeres. Dentro de los entornos escolares se registraron además 24 casos adicionales de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual por parte de figuras de autoridad.³

A estos datos se suman múltiples denuncias contra entrenadores deportivos en Nuevo León, investigadas por la Fiscalía estatal, por presuntos actos de abuso y acoso sexual en gimnasios y academias privadas.⁴

¹ Cubero, C. (2025, marzo 18). Nuevo León registra un delito sexual cada 117 minutos de 2020 a 2025. Grupo Milenio. <https://www.milenio.com/politica/comunidad/registra-nuevo-leon-delito-sexual-cada-117-minutos-2020-2025>

² Cubero, C. (2024, noviembre 13). Nuevo León rebasa los 4 mil delitos sexuales durante los primeros 10 meses de 2024. Telediario México. <https://www.telediario.mx/comunidad/nuevo-leon-rebasa-4-mil-delitos-sexuales-2024>

³ porREDIM, P. (2025, febrero 6). FICHA TÉCNICA: Infancia Y Adolescencia En Nuevo León (Febrero, 2025) - Blog De Datos E Incidencia Política De REDIM. Blog de datos e incidencia política de REDIM.

<https://blog.derechosinfancia.org.mx/2025/02/06/ficha-tecnica-infancia-y-adolescencia-en-nuevo-leon-febrero-2025/>

⁴ ACOSO SEXUAL. (s/f). H. Congreso del Estado de Nuevo León. ¿Recuperado el 10 de octubre de 2025, de <https://www.hcnl.gob.mx/gipan/2025/01/acoso-sexual.php?>

Estos hechos reflejan una falla estructural en los mecanismos de supervisión y control sobre quienes ejercen funciones de formación deportiva, lo que pone en riesgo la seguridad e integridad de la niñez y juventud.

Un claro ejemplo que refleja la actualidad de esta problemática se registró aquí en nuestro estado. En donde la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León detuvo a un entrenador de gimnasia acusado de abuso sexual en contra de sus alumnas menores de edad, hecho que fue ampliamente documentado por cada uno de los medios nacionales.⁵

El caso en cuestión generó una gran indignación tanto social como deportiva donde la sociedad ya no confía en los entrenadores por el miedo que sus hijos se conviertan en las próximas víctimas, también señalan la ausencia de mecanismos de riesgo, evaluación y vigilancia para que las personas que ejerzan como entrenadores deportivos, lo piensen dos veces ante de tan siquiera antes de hacer.

Porque la evidencia muestra tanto la nulidad como la necesidad de establecer un riesgo estatal de entrenadores, que permita verificar antecedentes y prevenir que las personas con conductas indebidas continúen trabajando con los menores, y así poder bajar la tasa de inseguridad por parte de los padres de familia y volver a generar la confianza que se ha perdido a través de estos casos.

El objetivo principal de esta propuesta es crear un registro estatal de entrenadores dentro del Instituto Estatal del Deporte (INDE), en el cual se llegue a concentrar toda la información actualizada de cada persona que ejerzan actividades de entrenamiento deportivo en el estado, tanto en instituciones públicas como privadas.

⁵ de Medios, D. (2025, abril 26). La Jornada: Detienen a Damazo 'N', ex entrenador de gimnasia acusado de abuso en NL. La Jornada. <https://www.jornada.com.mx/2025/04/26/deportes/a09n1dep?>



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



Con la implementación del Registro Estatal de Entrenadores, se pretende dar cumplimiento a los principios constitucionales de protección a la infancia, seguridad pública, transparencia y responsabilidad institucional, conforme a lo dispuesto en los artículos 4°, 21° y 134° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los compromisos asumidos por el Estado de Nuevo León en materia de derechos humanos y prevención de la violencia.

Finalmente, esta iniciativa busca fortalecer la confianza ciudadana en el sistema deportivo estatal, asegurando que las instituciones cuenten con personal evaluado, certificado y libre de antecedentes de violencia o acoso. La implementación de un registro transparente, sustentado en los principios de legalidad y rendición de cuentas, permitirá a padres, madres y tutores verificar la situación profesional de los entrenadores, fomentando un entorno de confianza y corresponsabilidad social.

Es por lo anteriormente expuesto, que se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se adiciona un Capítulo IX Bis I denominado “DEL REGISTRO ESTATAL DE ENTRENADORES CERTIFICADOS”, que contiene los artículos 74 Bis 11, 74 Bis 12 y 74 Bis 13, todos de la LEY ESTATAL DEL DEPORTE, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IX BIS I DEL REGISTRO ESTATAL DE ENTRENADORES CERTIFICADOS



Artículo 74 BIS 11.- El Registro Estatal de Entrenadores Certificados tendrá por objeto integrar, verificar y mantener actualizada la información de las y los entrenadores que presten sus servicios en el Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte de Nuevo León, así como las academias. Las personas inscritas en el Registro deberán contar con capacitación y acreditaciones vigentes que garanticen el ejercicio de sus funciones conforme a los principios de calidad, ética, profesionalismo y seguridad para las y los deportistas

Dicho registro estará disponible para su consulta por los ciudadanos.

Artículo 74 BIS 12.- El Registro Estatal de Entrenadores Certificados será administrado por el Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte de Nuevo León, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar y mantener actualizada la base de datos de entrenadores;
- II. Verificar la autenticidad y vigencia de la especialidad o disciplina deportiva, presentada por los entrenadores;
- III. Establecer los mecanismos de inscripción, modificación de datos y la eliminación de la información del registro; y
- IV. Promover la capacitación continua de entrenadores.

Artículo 74 BIS 13.- La inscripción en el Registro Estatal de Entrenadores Certificados será requisito para desempeñarse como entrenador en el Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte de Nuevo León y en las academias; y deberá especificar lo siguiente:

- I. Nombre o nombres y apellidos;
- II. Clave Única de Registro de Población;

- III. Especialidad o disciplina deportiva;
- IV. Lugar donde ejerce; y
- V. Evaluaciones médicas y psicológicas.

TRANSITORIOS

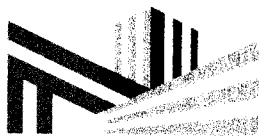
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte de Nuevo León contará con un plazo de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir los lineamientos, protocolos y mecanismos de verificación y registro de entrenadores.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. MYRNAISELA GRIMALDO
IRACHETA

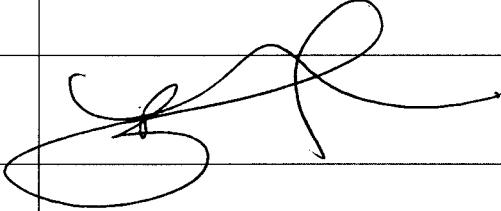
DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA A LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE EN MATERIA DE REGISTRO ESTATAL DE ENTRENADORES, PRESENTADA POR LA C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN LA SESIÓN DEL DÍA 01 DE DICIEMBRE DE 2025.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 01 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

La Diputada **Elsa Escobedo Vázquez** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como en los diversos artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que **reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La maternidad temprana es una realidad social que persiste en México y constituye una de las manifestaciones más graves de desigualdad y vulneración de derechos humanos que enfrentan niñas y adolescentes. Es un fenómeno que se manifiesta en el momento en que una niña o adolescente asume la maternidad antes de haber alcanzado su desarrollo físico, psicológico y emocional pleno y en la mayoría de los casos, se trata de embarazos no planeados ni deseados, que ocurren en contextos de vulnerabilidad, desigualdad de género, violencia sexual o falta de acceso a servicios de salud.

Desde un enfoque de derechos humanos, la maternidad temprana representa una forma de exclusión estructural que afecta la posibilidad de las niñas y adolescentes de ejercer su derecho a la educación, a la salud, a la participación y al desarrollo integral. Esta situación no sólo limita su proyecto de vida, sino que reproduce ciclos de pobreza, desigualdad y marginación que impactan tanto a las jóvenes madres como a sus hijas e hijos.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el año 2023 el porcentaje de mujeres adolescentes de entre 10 y 17 años que habían tenido al menos un hijo alcanzó el 20.1% del total de mujeres en ese grupo de edad.¹ En el caso de las adolescentes hablantes de lengua indígena, la cifra fue del 15.9 %, lo que revela una brecha importante en el acceso a

¹Véase la Estadística de Nacimientos Registrados (ENR) 2023, publicada en la página WEB Oficial del INEGI, la cual se puede acceder a través de la siguiente liga electrónica: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENR/ENR2023.pdf>

información, educación sexual y servicios de salud reproductiva en comunidades indígenas y rurales. Estas cifras reflejan que miles de niñas y adolescentes ven interrumpida su trayectoria educativa a causa de embarazos tempranos, limitando su desarrollo personal y profesional.

Por otro lado, la Encuesta Nacional sobre Discriminación, elaborada también por el INEGI, reportó que el 31.8 % de las mujeres de entre 12 y 17 años declararon haber sido víctimas de discriminación por razón de su género en el último año.² Este dato cobra especial relevancia al considerar que las adolescentes embarazadas o madres jóvenes enfrentan una doble discriminación: por ser mujeres y por su condición de maternidad temprana. Dichas actitudes discriminatorias se expresan tanto en el ámbito educativo como en el familiar y social, generando estigmatización, aislamiento y exclusión.

La mayoría de las adolescentes que se convierten en madres interrumpen su formación escolar, lo cual tiene consecuencias en el ámbito educativo, ya que de acuerdo con estudios como el realizado por el ahora CONEVAL, ocho de cada diez madres adolescentes presentan rezago educativo con respecto a sus pares sin hijos.³ Este rezago impacta directamente en su capacidad de acceder a empleos formales y mejor remunerados, lo que a su vez perpetúa ciclos de pobreza y dependencia económica.

En el plano social, las jóvenes madres suelen enfrentar estigmatización, rechazo y violencia simbólica. Con frecuencia, las instituciones educativas no cuentan con mecanismos de apoyo para su reingreso o permanencia, lo que deriva en la exclusión educativa y en la vulneración de su derecho a continuar con su formación. Además, muchas adolescentes embarazadas enfrentan situaciones de violencia intrafamiliar, abandono del padre del menor o discriminación por parte de sus comunidades.

Desde la perspectiva de salud pública, la maternidad temprana se asocia con mayores riesgos obstétricos, complicaciones durante el embarazo y el parto, así como mayores tasas de morbilidad materna e infantil. Según la Secretaría de Salud, las adolescentes embarazadas tienen el doble de probabilidad de presentar partos prematuros y complicaciones médicas que las mujeres adultas.

²Véase la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022, publicada en la página WEB Oficial del INEGI, la cual se puede acceder a través de la siguiente liga electrónica: <https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2022/>

³Véase el estudio “El embarazo en la adolescencia y el acceso a educación y servicios de salud sexual y reproductiva: un estudio exploratorio” publicado por el CONEVAL en noviembre del 2022, al cual se puede acceder a través de la siguiente liga electrónica:

https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/Documents/Estudio_Exploratorio_embarazo_adolescencia.pdf

Además, los hijos de madres adolescentes tienen mayor riesgo de bajo peso al nacer, mortalidad neonatal y desnutrición.

A nivel económico y social, el embarazo adolescente representa una pérdida significativa de capital humano y un obstáculo para el desarrollo sostenible. Las jóvenes que abandonan la escuela por motivos de embarazo tienen menores probabilidades de insertarse en el mercado laboral formal, lo que se traduce en ingresos más bajos a lo largo de su vida. Esta realidad refuerza la desigualdad estructural y reduce las oportunidades de movilidad social, perpetuando un ciclo de pobreza intergeneracional.

Por todo ello, la maternidad temprana no puede ser vista únicamente como un asunto individual, sino como una problemática social que requiere respuestas institucionales coordinadas. Es deber del Estado garantizar políticas públicas que aseguren que ninguna niña o adolescente vea interrumpida su educación o su desarrollo por causa de un embarazo o maternidad temprana. Dichas políticas deben contemplar medidas de protección, acompañamiento y reinserción educativa, así como la creación de entornos escolares libres de discriminación y con enfoque de derechos humanos y género.

Asimismo, es fundamental reconocer la corresponsabilidad de los adolescentes que ejercen la paternidad. La ley debe promover acciones que los incluyan en las políticas de apoyo educativo y sensibilización, fomentando su participación activa en la crianza y el cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique una renuncia a su derecho a continuar con su formación.

La presente iniciativa tiene por objeto establecer las autoridades competentes implementen campañas de sensibilización y concientización sobre la exclusión educativa que enfrentan las niñas y adolescentes en situación de maternidad temprana, reconociendo esta condición como una barrera estructural que limita el ejercicio pleno de sus derechos.

Estas campañas preferentemente deben difundirse en los centros educativos, medios de comunicación, redes sociales y espacios comunitarios, promoviendo una cultura de respeto, igualdad y no discriminación, ya que debemos apostar por fomentar una conciencia social que permita transformar los estigmas y prejuicios que afectan a las jóvenes madres, garantizando su derecho a la educación y a la inclusión.

Como representantes ante esta Soberanía, debemos contribuir a la construcción de un marco normativo estatal más justo y sensible a las realidades que enfrentan las niñas y adolescentes, en

el que promueva que la concientización y la sensibilización en torno a la maternidad temprana, no sólo implica atender un problema educativo o de salud, sino avanzar hacia una sociedad que reconozca la dignidad, el valor y los derechos de todas las personas menores de edad, sin distinción alguna.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 75...	Artículo 75...
...	...
...	...
I. a la XXII...	I. a la XXII...
XXIII. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo.	XXIII. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo.
Las disposiciones de la presente fracción, también serán aplicables para los niños y adolescentes que ejerzan la paternidad;	Además, deberán implementar campañas de concientización sobre la exclusión educativa que enfrentan niñas y adolescentes en situación de maternidad temprana, reconociendo esta condición como una barrera estructural que limita el ejercicio de sus derechos. Estas campañas deberán incluir acciones en escuelas, medios de comunicación, redes sociales y espacios comunitarios, con enfoque de derechos humanos, género e interseccionalidad. Las disposiciones de la presente fracción, también serán aplicables para los niños y adolescentes que ejerzan la paternidad;
(SIN CORRELATIVO)	
XXIV. a la XXVII...	XXIV. a la XXVII...
...	...

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el segundo párrafo de la fracción XXIII del artículo 75 y se adiciona un tercer párrafo a la fracción XXIII del artículo 75 todos de la Ley de los Derechos de

Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 75...

...

I. a la XXII...

XXIII. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo.

Además, deberán implementar campañas de concientización sobre la exclusión educativa que enfrentan niñas y adolescentes en situación de maternidad temprana, reconociendo esta condición como una barrera estructural que limita el ejercicio de sus derechos. Estas campañas deberán incluir acciones en escuelas, medios de comunicación, redes sociales y espacios comunitarios, con enfoque de derechos humanos, género e interseccionalidad.

Las disposiciones de la presente fracción, también serán aplicables para los niños y adolescentes que ejerzan la paternidad;

XXIV. a la XXVII...

...

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., diciembre de 2025

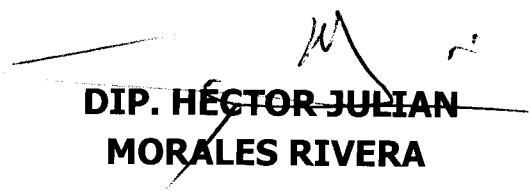
Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional


DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ


**DIP. HERIBERTO TREVINO
CANTÚ**


**DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA**

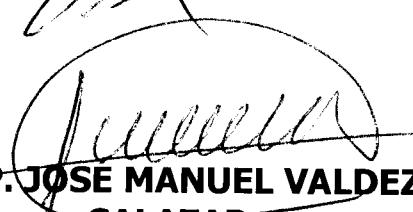

**DIP. BERTHA ALICIA GARZA
ELIZONDO**

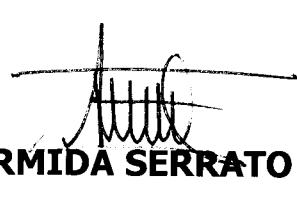

**DIP. HÉCTOR JULIÁN
MORALES RIVERA**


DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ


**DIP. JAVIER CABALLERO
GÓMEZ**


**DIP. FERNANDO AGUIRRE
FLORES**


**DIP. JOSE MANUEL VALDEZ
SALAZAR**


DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**


DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS JESUS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR Y BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRO EL QUE SE DEROGA EL ARTICULO 395 DEL CÓDIGO PENAL PARA E ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE EXTORSION.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 01 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E..**

La suscrita **DIPUTADA COORDINADORA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 395 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de extorsión, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, el delito de extorsión se ha consolidado por ser uno de los delitos de mayor impacto en la sociedad en nuestro país, un delito rentable para las bandas de la delincuencia al ocasionar un daño irreparable a las víctimas de forma económico, psicológico y patrimonial. Predomina una capacidad de control y reclutamiento sobre personas en edades jóvenes, que suelen someter con mayor facilidad, involucrándolas en este tipo de conductas que atentan contra la población.

Este fenómeno delictivo que en apariencia resulta ser patrimonial, ha evolucionado drásticamente en nuestra sociedad por la forma en que se ejecuta por parte de los grupos criminales e incluso por particulares, predominando en mayor proporción en el primero de ellos, al utilizar la coacción, la intimidación que ejercen y la forma de reclutamiento que

realizan a través del uso de la manipulación y el chantaje que tiene un alcance de gran impacto al emplear plataformas digitales o redes sociales.

Lo anterior lo convierte en un delito que da entrada a mecanismos de incorporación forzada o voluntaria de jóvenes a actividades de esta índole, ilegales y bajo la presión de pago de favores o sobre la modalidad de obtener protección o silencio.

Debemos reconocer que esta conducta daña gravemente el tejido social, ya que potencializa el daño e incrementa la violencia emocional y psicológica hacia las víctimas. Asimismo, obstaculiza los esfuerzos institucionales de las autoridades al utilizar aparatos y tecnologías de última generación para perpetuar este delito.

El delito de extorsión tiene impacto social y comunitario generando:

- Desconfianza: Las personas no confían en las autoridades, generando miedo y aislamiento social al temer ser vulnerados dentro de su círculo social
- Desintegración del tejido social: El miedo constante debilita los lazos comunitarios y la participación ciudadana.
- Migración: Familias enteras se ven obligadas a mudarse para escapar de las amenazas.

Su impacto también suele dejar repercusión en lo económico con:

- Pérdida de ingresos: Comerciantes, transportistas o emprendedores que pagan "cuotas" a extorsionadores ven reducidas sus ganancias.
- Cierre de negocios: Muchos pequeños negocios cierran por no poder soportar las amenazas o los pagos, lo que aumenta el desempleo.

- Fuga de inversión: Los inversionistas evitan establecerse en zonas con alta extorsión, afectando el desarrollo económico local.

Para poder dar un contexto más real de la situación que vivimos datos oficiales nos hacen ver la magnitud que tiene este delito, ya que tan solo en 2025 se registraron 4,882 víctimas de extorsión solo en ese periodo, lo equivalente a un promedio de 32 victimas por día en el país.¹

Otro dato que encontramos oportuno mencionar es que en Nuevo León se refleja que, desde 1 de enero al 30 de septiembre de 2025, se han contabiliza 712 casos de extorsión ubicándose como la cuarta entidad con mayor número de denuncias.²

A la complejidad de este delito hay que sumarle la implementación de tecnologías de la información y las redes sociales que están a nuestra disposición que pueden ser una herramienta para los perpetradores, sin embargo, este tipo de tecnologías deben ser vistas de una forma responsable que permita la privacidad y seguridad de las personas.

Ante esta situación la Presidenta de México, la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo considero que era necesario encontrar un mecanismo distinto, tomando en cuenta que este delito ha ido en crecimiento en todo el país, y tuvo a bien presentar distintas reformas, ya que en cada estado del país se habría estado sancionado distinto este delito lo que ha dificultado su persecución y propiciado su impunidad.

Derivado de ello y de haber presentado un paquete de reformas, el 09 de octubre de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional para incorporar el inciso a) fracción XXI al artículo 73 de la

¹ Omnia. (19 de agosto de 2025). *Suman más de 6 mil víctimas de extorsión en 2025; es la cifra más alta en 10 años*. Omnia. <https://www.omnia.com.mx/noticia/392919/suman-mas-de-6-mil-victimas-de-extorsion-en-2025-es-la-cifra-mas-alta-en-10-anos?>

² Cubero, C. (24 de octubre de 2025). *Nuevo León es cuarto lugar nacional en víctimas de extorsión con 712 casos en 2025*. Milenio. <https://www.milenio.com/policia/nuevo-leon-registra-712-casos-victimas-extorsion-es-cuarto-nacional?>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incluir el delito de extorsión como tipo penal dentro de las facultades que tiene la federación a través de la expedición de leyes generales.³

Posteriormente el Senado de la República tuvo a convalidar la reforma federal al expedir la Ley Reglamentaria con la expedición de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos de Extorsión Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanas y reformas que adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para reglamentar el proceso que se ejecutara por parte de las autoridades judiciales para perseguir y sancionar este delito, no sin antes modificar el dictamen para endurecer la pena para quienes incurran en sus distintas modalidades que sanciona esta Ley General.

En tanto la Cámara de Diputados avaló el pasado 26 de noviembre las modificaciones realizadas por el Senado para establecer un tipo penal mínimo de 15 a 25 años de prisión que se añaden a un conjunto de 43 agravantes. Así, las sentencias podrán ser hasta de 42 años, sin beneficios de preliberación ni commutación de la pena.

Fue este 29 de noviembre en que el decreto de reforma entró en vigor, constituyendo Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

³ Cámara de Diputados. (2025, 9 de octubre). *Publica DOF reforma constitucional que faculta al Congreso a legislar en materia de extorsión* [Nota de prensa].
<https://comunicacionssocial.diputados.gob.mx/index.php/notilegis/publica-dof-reforma-constitucional-que-faculta-al-congreso-a-legislar-en-materia-de-extorsion>

Dentro de las penas destacan sus variantes que se sancionan dependiendo el acto, sujeto, víctimas y medio que se empleó para cometer el delito; contemplando desde el común infractor, la agrupación delictuosa y la comisión de este delito por servidores públicos, aquellos que aprovechan su posición o jerarquía para atentar contra los derechos u obligaciones de los ciudadanos.

El artículo segundo de este decreto se dispuso que todo delito de extorsión contemplada en el Código Penal Federal, los códigos penales de las entidades federativas o en cualquier otra disposición, se entenderá hecha al delito de extorsión previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante ello, debemos proponer reformas que articulen y cumplan con las necesidades de nuestra sociedad que este alineado al marco jurídico federal, pero más aun que protejan la integridad física y psicológica de los Nuevoleoneses por esto encontramos oportuno modificar nuestro Código Punitivo.

Para pode ilustrar el contenido de la reforma presentamos el siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 395. COMETE EL DELITO DE EXTORSIÓN Y SERÁ SANCIONADO CON PENA DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, EL QUE, CON ÁNIMO DE CONSEGUIR UN LUCRO O PROVECHO, DISTINTO A LOS ESTABLECIDOS PARA	Artículo 395 DEROGADO

TEXTO VIGENTE	PROUESTA
<p>EL DELITO DE AMENAZAS; COACCIONE, AMEDRENTE O AMENACE, POR CUALQUIER MEDIO A OTRO CON CAUSAR DAÑOS MORALES, FÍSICOS O PATRIMONIALES, QUE AFECTEN AL AMENAZADO O A PERSONA FÍSICA O MORAL CON QUIEN ÉSTE TUVIERA LIGAS DE CUALQUIER ORDEN, QUE LO DETERMINEN A PROTEGERLA. SI LA COACCIÓN, AMEDRENTAMIENTO O LA AMENAZA CAUSARE DAÑO A LA INTEGRIDAD PSICOLOGICA DEL PASIVO O CUALQUIER PERSONA CON QUIEN ÉSTE TUVIERE VÍNCULOS DE CUALQUIER ORDEN QUE LO DETERMINAN A PROTEGERLA, LA PENA A APLICAR SERÁ DE OCHO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN.</p> <p>SE ENTENDERÁ COMO DAÑO A LA INTEGRIDAD PSICOLOGICA, EL TRASTORNO MENTAL QUE PROVOQUE MODIFICACIONES A LA</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
<p>PERSONALIDAD, A LA CONDUCTA O AMBAS, RESULTANTE DE LA AGRESIÓN.</p> <p>EN LOS PROCESOS POR EXTORSIÓN, EL PROCEDIMIENTO SERÁ SECRETO, SOLO ENTRE LAS PARTES, SIN PUBLICACIÓN DE NINGUNA DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, CUANDO LOS HECHOS AFECTEN, A JUICIO DEL JUEZ, AL HONOR, PRESTIGIO O CRÉDITO DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES.</p> <p>SE INCREMENTARÁ LA PENA HASTA EN UNA MITAD MÁS, CUANDO EN LA COMISIÓN DEL DELITO SE PRESENTE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:</p> <p>I. EL SUJETO PASIVO DEL DELITO SEA PERSONA CON DISCAPACIDAD, MIGRANTE, MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, ADULTO MAYOR DE SESENTA AÑOS, INDÍGENA, O MUJER</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
<p>EMBARAZADA; (REFORMADA, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2021)</p> <p>II. INTERVENGAN DOS O MÁS PERSONAS COMO SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO, BAJO CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE AUTORÍA O PARTICIPACIÓN DETERMINADAS EN ESTA CODIFICACIÓN;</p> <p>III. SE EMPLEE VIOLENCIA FÍSICA EN CONTRA DE LA VÍCTIMA O ALGUNA DE LAS PERSONAS CON QUIEN ESTE TUVIERA LIGAS DE CUALQUIER ORDEN, QUE LO DETERMINEN A PROTEGERLA O SE UTILICE CUALQUIER TIPO DE ARMA O DE INSTRUMENTO QUE SUPONGA PELIGRO PARA LA VÍCTIMA DEL DELITO;</p> <p>IV. SE REALICE DESDE EL INTERIOR DE UN RECLUSORIO, CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL O CUALQUIER CENTRO DE DETENCIÓN;</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
<p>V. EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO TENGA ALGUNA RELACIÓN DE CONFIANZA, LABORAL, DE PARENTESCO O DE NEGOCIOS CON EL PASIVO O CON QUIEN ESTE ÚLTIMO ESTÉ LIGADO POR ALGÚN VÍNCULO;</p>	
<p>VI. EL RESPONSABLE DEL DELITO ES O FUE DENTRO DE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A LA COMISIÓN DELICTIVA, MIEMBRO DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, FUERZAS ARMADAS, PROCURACIÓN O IMPARTICIÓN DE JUSTICIA O DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES. EN TAL CASO, ADEMÁS SE APLICARÁ LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE SEIS A QUINCE AÑOS PARA EJERCER CARGO PÚBLICO; VII. EL ACTIVO SE OSTENTE, POR CUALQUIER MEDIO, COMO INTEGRANTE DE UNA</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>BANDA O AGRUPACIÓN DELICTUOSA;</p> <p>VIII. SE UTILICE LA VÍA TELEFÓNICA, CORREO ELECTRÓNICO, REDES SOCIALES, APLICACIONES MÓVILES O CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, RADIAL O SATELITAL, PARA COMETER EL DELITO;</p> <p>IX. SE LOGRE QUE EL SUJETO PASIVO O UN TERCERO, ENTREGUE AL ACTIVO O A ALGUNA OTRA PERSONA QUE ACTUÉ EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTE O DEPOSITE EN LUGAR DETERMINADO POR ÉSTAS, ALGUNA CANTIDAD DE DINERO O BIENES DE MANERA REITERADA, POR CONCEPTO DE COBRO DE CUOTAS DE CUALQUIER ÍNDOLE.</p> <p>SE ENTENDERÁ POR CUOTA, EL REQUERIMIENTO DE PAGO O ENTREGA DE BIENES QUE INDEBIDAMENTE UNA PERSONA HAGA A OTRA CON EL FIN DE QUE LA</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>PRIMERA NO CAUSE ALGÚN DAÑO A LA PERSONA REQUERIDA O A LAS PERSONAS CON QUIEN ÉSTA TENGA ALGÚN VÍNCULO QUE LO DETERMINE A PROTEGERLA; A LOS BIENES DE CUALQUIERA DE ÉSTAS; O, A LAS PERSONAS MORALES VINCULADAS CON CUALQUIERA DE ELLAS; O, X. PARTICIPEN TRABAJADORES DE INSTITUCIONES PÚBLICAS QUE TENGAN ACCESO A BANCOS DE DATOS PERSONALES Y QUE LOS UTILICEN O LOS SUSTRAIGAN PARA SÍ O PARA TERCEROS, CON EL OBJETO DE COMETER EL DELITO DE EXTORSIÓN EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDAD</p>	

Por lo anteriormente expuesto, es que pongo a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O:

ÚNICO. - Se DEROGA el artículo 395 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 395 DEROGADO.

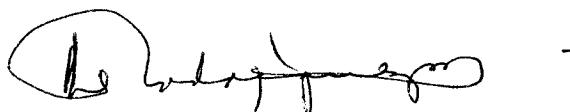
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Los procedimientos que este iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto se culminaran con la ley que se inicio.

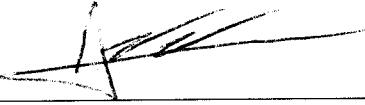
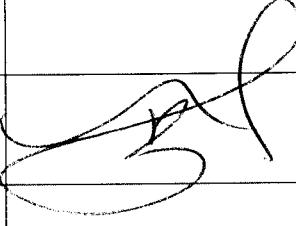
Monterrey, Nuevo León, a ____ de diciembre del 2025
Respetuosamente



Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez
Coordinadora Grupo Legislativo del Partido del Trabajo

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE REFORMA AL CODIGO PENAL, PRESENTADA POR LA C. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LA SESIÓN DEL DÍA 01 DE DICIEMBRE 2025.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	